



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1560/2021, SUP-REC-1563/2021, SUP-REC-1564/2021, SUP-REC-1565/2021, SUP-REC-1572/2021 Y SUP-REC-1582/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, MORENA, MARCELA GARCÍA VÁZQUEZ, PARTIDO DEL TRABAJO, EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS Y MARTA RANGEL TORRES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO, UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES Y PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

COLABORARON: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL, MICHELLE PUNZO SUAZO y PATRICIO OLEG GOUK TORPEY

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia que: a) desecha de plano el recurso SUP-REC-1565/2021, pues en dicho asunto solo se plantean temas de estricta legalidad, no hay error judicial evidente y tampoco existe la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, ya que existen precedentes en relación con que no hay un deber de verificar la militancia efectiva (en ausencia de reglas previas) al evaluar los límites de sobre y subrepresentación en el proceso de asignación de diputaciones locales de representación proporcional, y **b) confirma la sentencia reclamada** (SM-JDC-809/2021 y acumulados), pues, contrario a lo que argumentaron los recurrentes, el artículo 413, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí es constitucional y la Sala Regional Monterrey hizo una interpretación correcta para verificar el cumplimiento de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

proporcional del Congreso del Estado de San Luis Potosí; **ii)** la disposición reglamentaria de ajuste en favor del género femenino, dispuesta para lograr una integración paritaria del Congreso del Estado de San Luis Potosí es constitucional, pues es una medida proporcional y razonable; y **iii) son ineficaces** el resto de los agravios, ya que abordan temas de estricta legalidad y, en el caso de la solicitud de verificación de la lista de diputaciones de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
4. ACUMULACIÓN.....	6
5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	6
5.1. El recurso SUP-REC-1565/2021 es improcedente, pues en ese caso no se cumple el requisito especial del recurso de reconsideración	6
5.2. Procedencia del resto de los recursos (SUP-REC-1560/2021, SUP-REC-1563/2021, SUP-REC-1564/2021, SUP-REC-1572/2021 y SUP-REC-1582/2021).....	10
5.3. Procedencia de los escritos de tercero interesado (SUP-REC-1572/2021 y SUP-REC-1582/2021).....	13
6. ESTUDIO DE FONDO	14
6.1. Planteamiento del caso.....	14
6.1.1. Consideraciones de la sentencia reclamada (SM-JDC-809/2021 y acumulados)....	17
a) Revisión de los límites de sobrerepresentación.....	19
b) Segunda ronda de asignación por cociente natural	23
c) Segunda ronda de asignación por resto mayor	24
d) Revisión de los límites de subrepresentación	25
e) Integración paritaria del Congreso local y preasignación conforme a los Lineamientos.....	28
f) Ajustes en la asignación de curules por paridad de género	31
6.1.2. Agravios ante la Sala Superior.....	33
6.2. La Sala Monterrey interpretó y aplicó correctamente las disposiciones de la Ley Electoral local para verificar el cumplimiento de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.....	34
6.2.1. El artículo 413, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral local es constitucional.....	36
6.2.2. No existe una contradicción entre la fracción III, inciso c), y la fracción IV, ambas del artículo 413 de la Ley Electoral local	45
6.2.3. La Sala Monterrey interpretó y aplicó debidamente la fracción III del artículo 413 de la Ley Electoral local.....	48
6.3. El Lineamiento de Paridad es constitucional	53
6.4. Son ineficaces el resto de los agravios de los promoventes, pues abordan temas de estricta legalidad	55
7. EFECTOS	60
8. RESOLUTIVOS.....	63

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021
Lineamiento de Verificación:	Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021

MC:	Movimiento Ciudadano
MR:	Mayoría relativa
OPLE:	Organismo Público Local Electoral/Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
PAN:	Partido Acción Nacional
PCP:	Partido Conciencia Popular
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
RP:	Representación proporcional

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ tuvo lugar la jornada electoral para renovar a los integrantes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, conformado por quince diputaciones de MR y doce de RP.

1.2. Cómputo estatal y asignación de diputaciones de RP. El trece de junio, el OPLE llevó a cabo el cómputo estatal y la asignación de las doce diputaciones de RP. Al resultado de la asignación solo le correspondió un ajuste por razón de género, el cual recayó en el PCP, de conformidad con los Lineamientos de Paridad del OPLE.




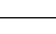
La asignación quedó como se observa enseguida²:

No.	PARTIDO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
1		Juan Francisco Aguilar Hernández	Raúl Rodríguez Guerrero
2		Alejandro Leal Tovías	Martín Francisco Javier Reyna Puente
3		Roberto Ulises Mendoza Padrón	Juan Pascual Salinas López
4		Ma. Elena Ramírez Ramírez (Por ajuste de género)	Nohemí Montelongo Mendoza
5		Eugenio Guadalupe Govea Arcos	Valente Martínez Salazar
6		Cuauhtli Fernando Badillo Moreno	Amilcar Loyde Villalobos
7		María Claudia Tristán Alvarado	Xóchitl Zamora Pedraza
8		Gabriela Martínez Larraga	Mariana Concepción Calvillo McCoy

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden y que conformarán parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2020-2021. Véase: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ASIGNACION%20DE%20DIPUTADOS%20RP.pdf>

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

9		Nadia Esmeralda Ochoa Limón	Cecilia Senilace Ochoa Limón
10		Lidia Nallely Vargas Hernández	Gabriela de Jesús González Viera
11		José Antonio Lorca Valle	Óscar Hernández Cruz
12		Marcela García Vázquez	Maricela Oviedo Ramírez






Cabe indicar que, en términos de género, la conformación final del Congreso fue de catorce hombres y trece mujeres.

1.3. Promoción de juicios locales y emisión de la sentencia por parte del Tribunal local (TESLP-JDC-110/2021 y acumulados³). El diecisiete de junio, diversos ciudadanos y partidos políticos presentaron medios de impugnación a fin de inconformarse con el acuerdo de asignación de las diputaciones de RP. El dos de agosto, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí confirmó en sus términos la asignación impugnada.

1.4. Promoción de juicios federales y emisión de la sentencia recurrida (SM-JDC-809/2021 y acumulados⁴). El seis y siete de agosto, diversos ciudadanos y partidos políticos (PAN, PT y PCP) se inconformaron con la sentencia del Tribunal local.

El dos de septiembre, la Sala Regional Monterrey determinó que el OPLE y el Tribunal local incumplieron el procedimiento para reasignar la curul de RP que se le dedujo al partido que estaba sobrerrepresentado. Por tal motivo, **se revocó** la decisión del Tribunal local (que confirmaba la del OPLE) y, en plenitud de jurisdicción, se asignaron las diputaciones de RP.

En términos de resultado, la diferencia con la asignación de las instancias locales fue que la Sala Regional Monterrey dedujo una curul a MORENA y se la asignó al PVEM. El ajuste por razón de género hecha al PCP se mantuvo y fue necesario hacer un segundo ajuste por razón género, el cual recayó al partido MC. El resultado de la asignación hecha por la Sala Regional Monterrey fue el siguiente:

No.	PARTIDO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
1		Juan Francisco Aguilar Hernández	Raúl Rodríguez Guerrero
2		Alejandro Leal Tovías	Martín Francisco Javier Reyna Puente
3		Roberto Ulises Mendoza Padrón	Juan Pascual Salinas López
4		Nadia Esmeralda Ochoa Limón	Cecilia Senilace Ochoa Limón
5		Edgar Alejandro Anaya Escobedo	Alejandro García Romero

³ Véase la dirección: <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2021/08/SENTENCIA-TESLP-JDC-110-2021-Y-ACUMULADOS.pdf>

⁴ Véase: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/809/SM_2021_JDC_809-1074778.pdf



6		Ma. Elena Ramírez Ramírez (Por ajuste de género)	Nohemí Montelongo Mendoza
7		Emma Idalia Saldaña Guerrero (Por ajuste de género)	Carmen Adriana Ibarra Rodríguez
8		María Claudia Tristán Alvarado	Xóchitl Zamora Pedraza
9		Gabriela Martínez Larraga	Mariana Concepción Calvillo McCoy
10		Cuauhtli Fernando Badillo Moreno	Amilcar Loyde Villalobos
11		Lidia Nallely Vargas Hernández	Gabriela de Jesús González Viera
12		José Antonio Lorca Valle	Óscar Hernández Cruz

La conformación final del Congreso se mantuvo con catorce hombres y trece mujeres.

1.5. Interposición de recursos de reconsideración. Entre el cinco y siete de septiembre, diversos ciudadanos y tres partidos políticos (PCP, MORENA y PT)⁵ interpusieron recursos en contra de la sentencia de la Sala Monterrey identificada en el punto anterior.

En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior, Reyes Rodríguez Mondragón, acordó integrar los expedientes SUP-REC-1560/2021, SUP-REC-1563/2021, SUP-REC-1564/2021, SUP-REC-1565/2021, SUP-REC-1572/2021 y SUP-REC-1582/2021, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para realizar los trámites correspondientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes recursos, porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior. Lo anterior de conformidad con los artículos 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior

⁵ El Partido Conciencia Popular presentó la demanda por la que se integró el expediente **SUP-REC-1560/2021**; el partido MORENA presentó la demanda por la que se integró el expediente **SUP-REC-1563/2021**; la ciudadana Marcela García Vázquez presentó la demanda por la que se integró el expediente **SUP-REC-1564/2021**; el Partido del Trabajo presentó la demanda por la que se integró el expediente **SUP-REC-1565/2021**; el ciudadano Eugenio Guadalupe Govea Arcos presentó la demanda por la que se integró el expediente **SUP-REC-1572/2021**; y la ciudadana Marta Rangel Torres presentó la demanda por la que se integró el expediente **SUP-REC-1482/2021**.

⁶ El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece siguiente. Al respecto, véase:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos de manera no presencial.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de los recursos se observa que existe identidad en la autoridad responsable, en el acto reclamado y en la pretensión de revocarlo. Por ese motivo, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar dictar sentencias contradictorias, procede acumular los recursos SUP-REC-1563/2021, SUP-REC-1564/2021, SUP-REC-1565/2021, SUP-REC-1572/2021 y SUP-REC-1582/2021 al diverso SUP-REC-1560/2021 (por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

5.1. El recurso SUP-REC-1565/2021 es improcedente, pues en ese caso no se cumple el requisito especial del recurso de reconsideración

Debido a que el PT únicamente cuestionó la decisión de la Sala Regional Monterrey relativa a **no aplicar el criterio de militancia efectiva**, es decir, se inconforma de que la Sala confirmó la decisión de las instancias locales relativa a verificar los límites de sobre y subrepresentación **solo a partir de lo asentado en los convenios de coalición** y no a partir de la militancia real o efectiva de las candidaturas registradas, se estima que respecto de su demanda **no subsiste ningún planteamiento de constitucionalidad que justifique la procedencia de la reconsideración**.

En efecto, en el caso concreto, al llevarse a cabo la asignación de diputaciones locales de RP en San Luis Potosí, el OPLE determinó no asignar ninguna curul al PT, porque, si bien, le correspondía un escaño en la primera ronda de asignación, al revisar el límite de sobrerrepresentación, se advirtió que lo superaba por un punto porcentual, derivado de que contaba con tres diputaciones por MR, por lo que le fue deducida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El PT impugnó dicha determinación ante el Tribunal local⁷, alegando que existió una indebida asignación de la candidata electa en el Distrito I, con cabecera en Matehuala, **a la fracción parlamentaria del PT**, ya que **en realidad le pertenece al PVEM**. La autoridad jurisdiccional estatal desestimó la indebida asignación, así como su modificación, al observar el convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”, conforme al cual los partidos integrantes PT y PVEM acordaron que en el Distrito Electoral I el partido que postularía la candidatura sería el primero de los mencionados y se sumaría a esa fracción parlamentaria, incluso reprodujo la parte conducente del convenio.

Asimismo, sustentó su decisión en lo dispuesto en la Jurisprudencia 29/2015, de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**, así como en lo que esta Sala Superior consideró en la Contradicción de Criterios SUP-CDC-8/2015, de la que derivó dicha jurisprudencia, en cuanto a que es válido que un partido postule a militantes de otro partido, sustentados en un convenio de coalición, siempre que la normativa lo permita.

Inconforme con esa decisión, el recurrente interpuso un juicio de revisión constitucional electoral⁸, argumentando que el Tribunal local debió llevar a cabo una interpretación más amplia y considerar los lineamientos del INE en cuanto a militancia efectiva⁹.

La Sala Regional Monterrey desestimó lo argumentado por el PT, con base en lo siguiente:

- En el expediente SUP-REC-943/2018, que también fue considerado por el Tribunal local, esta Sala Superior ha establecido que, conforme a lo dispuesto en la Constitución general, los partidos políticos tienen la posibilidad de postular candidaturas con afiliación a otros partidos, en ejercicio de su derecho de autodeterminación.
- A partir del criterio perfilado por la Sala Superior en dos mil quince, a través de la Contradicción de Criterios SUP-CDC-8/2015 y reiterado en ejecutorias emitidas en los procesos electorales actuales, es

⁷ A través del Juicio TESLP/JNE/34/2021, que fue resuelto de forma acumulada al TESLP/JDC110/2021.

⁸ Al que le correspondió el número de expediente SM-JRC-195/2021, resuelto de forma acumulada al SM-JDC-809.

⁹ Acuerdo INE/CG193/2021 del Consejo General del INE, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

posible que la coalición “Juntos Haremos Historia” postulara en espacios reservados para el PT a militantes del PVEM.

- Lo que prevalece es que lo pactado en el convenio de coalición para efectos parlamentarios sí implica una definición sobre el grupo al que pertenecerá la candidatura postulada en coalición.
- La definición tiene como fin garantizar que desde el inicio del actual proceso electoral local los partidos políticos cuenten con reglas claras sobre las posibilidades jurídicas para la conformación de las coaliciones y de su margen de actuación.
- Asimismo, se destaca el criterio adoptado por esta Sala Superior en cuanto a esta temática, al resolver los recursos de reconsideración relativos a la asignación de diputaciones por RP de Durango (SUP-REC-1400/2021 y acumulados) y Nuevo León (SUP-REC-1424/2021 y acumulados) conforme al cual, en atención a los principios de legalidad y certeza, no es válido introducir la revisión de afiliación o militancia efectiva en la etapa de asignación, sin tener una norma aplicable al estado correspondiente.
- Tampoco era aplicable por analogía el acuerdo emitido por el INE sobre militancia efectiva, porque este reguló específicamente el proceso electoral de diputaciones federales y, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Electoral local, le corresponde al OPLE dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de ese ordenamiento legal.
- Es improcedente modificar la calidad con la que fueron votadas las candidaturas de MR, porque es un aspecto firme que no puede ser alterado fuera de los plazos legales, sin previa regulación por parte de la autoridad competente, de lo contrario se vulneraría el principio de certeza y seguridad jurídica.
- Ante la inexistencia actual de una directriz normativa que implemente la militancia o afiliación efectiva en el estado de San Luis Potosí, existe la obligación de observar la Jurisprudencia 29/2015, antes referida, en el sentido de que, en los convenios de coaliciones, es posible postular candidaturas de otros partidos políticos, sin que sea factible verificar, en este momento, la referida militancia o afiliación efectiva.
- En cuanto a la alegación específica consistente en que en el convenio de coalición se estableció que la candidatura pertenecería al grupo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

parlamentario o partido político al que pertenece originalmente, la responsable indicó que del convenio se desprende que le correspondería postularla al PT, en términos del artículo 182, fracción V, de la Ley Electoral local, sin que este partido pueda alegar desconocimiento del convenio que pactó con el PVEM, acorde con lo determinado por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

Ante esta Sala Superior, el PT insiste en que **se debe considerar a la diputada electa por MR del Distrito Electoral I, como perteneciente al PVEM**, aun cuando la haya postulado el PT de acuerdo al convenio de coalición, porque el propio convenio es la regla previa que permite revisar la militancia efectiva, al establecer que, para el caso de que resulten electas las candidaturas postuladas, estas pertenecerán al grupo parlamentario o partido político al que pertenecen originalmente, por lo que considera que la responsable incurrió en incongruencia y falta de exhaustividad al pronunciarse sobre el caso.

Esta Sala Superior observa que respecto del único planteamiento propuesto por el PT en la presente reconsideración ya no **subsiste ningún problema de constitucionalidad**, esto es, de inaplicación de leyes o interpretación constitucional ni se aprecia un error judicial evidente.

Por otra parte, tratándose de un caso de mera legalidad, esta Sala Superior observa que su conocimiento **no la llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia** jurídica para el sistema jurídico electoral, teniendo en cuenta que **dicho criterio ya fue adoptado en las sentencias SUP-REC-1400/2021 y acumulados, y SUP-REC-1424 y acumulados**, y el mismo fue reconocido expresamente y aplicado por la responsable en el caso.

Precisamente, dichos medios de impugnación resultaron procedentes, ante la necesidad de fijar un criterio respecto de la procedencia de revisar la militancia efectiva de las diputaciones locales electas por MR, postuladas por una coalición, al momento de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones por RP, cuando no existe una regla previa que lo establezca.

Sin embargo, **al haberse fijado el criterio por esta Sala Superior** y haberse aplicado por la responsable en el presente asunto de forma expresa, se torna innecesario conocer del caso.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

Además, existe criterio de esta Sala Superior, en cuanto a que se consideran ineficaces las alegaciones de un partido que pretende desconocer la militancia de las candidaturas que le correspondía postular conforme al convenio de coalición respectivo, con sustento en el principio general del derecho, por virtud del cual nadie puede volverse contra sus propios actos; esto es, está prohibido que alguien se beneficie o alegue a su favor las consecuencias generadas por su propia conducta irregular¹⁰.

De tal suerte, el conocimiento de la demanda del PT no llevaría a la Sala Superior a revisar un problema constitucional, o a fijar un criterio importante y trascendente.

5.2. Procedencia del resto de los recursos (SUP-REC-1560/2021, SUP-REC-1563/2021, SUP-REC-1564/2021, SUP-REC-1572/2021 y SUP-REC-1582/2021)

Se cumplen los requisitos para la admisión de los referidos recursos de reconsideración, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación.

5.2.1. Forma. Los recursos se interpusieron por escrito ante la autoridad responsable y en ellos se aprecian los nombres y firmas de las y los actores, así como de los representantes de los partidos respectivos; se identifica el acto impugnado y a su emisor y se mencionan los hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

5.2.2. Oportunidad. La resolución reclamada se emitió el dos de septiembre y le fue notificada personalmente al PCP¹¹ y a Marta Rangel Torres¹² (quienes fueron actores en la instancia regional) y por estrados¹³ tanto a Marcela García Vázquez y Eugenio Guadalupe Govea (terceros interesados en la instancia regional) como a los demás interesados, como fue el caso de MORENA.

Al respecto se observa que la fecha de conocimiento y de interposición de los recursos, en cada caso, fue la siguiente:

¹⁰ Este principio se reconoce en el artículo 74 de la Ley de Medios.

¹¹ Foja 141 del expediente SUP-REC-1560/2021.

¹² Foja 299 del expediente SUP-REC-1560/2021.

¹³ Consultable en los estrados electrónicos de este Tribunal Electoral, así como en la foja 111 del expediente SUP-REC-1560/2021.



No	EXPEDIENTE	RECURRENTE	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	DENTRO DEL PLAZO DE 3 DÍAS
1	SUP-REC-1560/2021	PCP	Personal	02/09/2021	05/09/2021	Sí
2	SUP-REC-1563/2021	MORENA	Estrados	02/09/2021	05/09/2021	Sí
3	SUP-REC-1564/2021	Marcela García Vázquez	Estrados	02/09/2021	05/09/2021	Sí
4	SUP-REC-1572/2021	Eugenio Guadalupe Govea Arcos	Estrados	02/09/2021	05/09/2021	Sí
5	SUP-REC-1582/2021	Marta Rangel Torres	Personal	03/09/2021	06/09/2021	Sí

En consecuencia, se observa que la interposición de todos los recursos fue oportuna, pues ocurrió dentro del plazo legal de tres días.

5.2.3. Legitimación y personería. Todos los recurrentes están legitimados, pues se trata de candidatos¹⁴ y partidos, respectivamente, que plantean una presunta afectación a sus derechos político-electorales.

En cuanto a la personería de los partidos PCP y MORENA, se observa que las personas que suscriben las demandas son los representantes reconocidos ante el OPLE, además de que se trata de las mismas personas que promovieron los medios de impugnación ante la Sala Regional Monterrey.

5.2.4. Interés jurídico. Se encuentra satisfecho tal requisito, pues se observa que la decisión de la Sala Regional Monterrey tuvo los efectos siguientes: **i)** a MORENA y a Marcela García Vázquez les retiró la curul que originalmente les había sido asignada; **ii)** mantuvo el ajuste por razón de género respecto a la lista de diputaciones del PCP; **iii)** efectuó un ajuste por razón de género en la lista de MC, lo cual excluyó la asignación a la candidatura del ahora recurrente Eugenio Guadalupe Govea Arcos; y **iv)** asignó la única diputación de RP del PRI a un hombre, mientras que la candidata del segundo lugar de la lista de ese partido manifiesta que el listado debió haber sido encabezado por una mujer.

En consecuencia, se estima que los recurrentes tienen interés para acudir ante esta instancia, ya que, como se observa, la sentencia reclamada incide de distintas formas en los derechos de las y los ciudadanos y partidos recurrentes.

¹⁴ Véase, por ejemplo, la Jurisprudencia 3/2014, de la Sala Superior, de rubro LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

5.2.5. Definitividad. El recurso de reconsideración es el único medio previsto por la legislación electoral federal a través del cual se puede combatir una sentencia de una sala regional de este tribunal.

5.2.6. Requisito especial de procedencia. El recurso de reconsideración es procedente cuando hubo un pronunciamiento de la Sala responsable sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación de normas secundarias¹⁵. En el caso concreto, se observa que la Sala Monterrey recurrió al artículo 116 constitucional para orientar su interpretación del artículo 413, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral local respecto al procedimiento para volver a calcular el cociente para redistribuir las curules que se deducen de los partidos sobrerrepresentados.

En ese sentido se estima procedente el recurso para revisar dicha interpretación.

Asimismo, al resolver el recurso SUP-REC-55/2018, esta Sala Superior señaló que “el recurso de reconsideración también es procedente para impugnar la constitucionalidad de normas que fueron aplicadas **al recurrente por primera vez en las sentencias de las salas regionales**”¹⁶.

Tal supuesto se actualiza en el presente caso, pues derivado de que la Sala Regional Monterrey revocó la asignación confirmada por el Tribunal Electoral local y, en plenitud de jurisdicción, efectuó la asignación correspondiente, aplicó por primera vez el 413, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral local; así como el Lineamiento de Paridad respecto de MC.

Al respecto, se observa que diversos recurrentes solicitan la inaplicación, por inconstitucionalidad, de lo siguiente:

- a) El artículo 413, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral local.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁶ Véase el recurso SUP-REC-55/2018. Asimismo, son aplicables, en lo conducente, la Jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 821; asimismo, la tesis 1a. XLII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 871.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- b) El Lineamiento de Paridad que establece una regla de ajuste para lograr la integración paritaria del Congreso.

En consecuencia, se observa que la materia de los recursos es de constitucionalidad.

5.3. Procedencia de los escritos de tercero interesado (SUP-REC-1572/2021 y SUP-REC-1582/2021)

Los escritos presentados por Alejandro Leal Tovías para comparecer como tercero interesado en los recursos de reconsideración precisados resultan admisibles, ya que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 17, párrafo 4, y 67 de la Ley de Medios.

5.3.1. Forma. Consta el nombre y la firma de quien comparece en su calidad de tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda, así como su pretensión concreta¹⁷.

5.3.2. Oportunidad. Los recursos fueron presentados oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, como se muestra en la siguiente tabla:

Recurso de reconsideración	Publicación del medio de impugnación ¹⁸	Presentación del escrito
----------------------------	--	--------------------------

¹⁷ El tercero interesado señala que la pretensión de los recurrentes consiste en que esta Sala Superior analice nuevamente un hecho jurídicamente cierto, puesto que ya fue juzgado y ha quedado firme, consistente en el orden de prelación de género de la lista postulada por el PRI. Al respecto, considera que los recurrentes pudieron haber impugnado dicha situación derivado de su ciudadanía o de su candidatura a una diputación local por el principio de representación proporcional, lo cual no aconteció, por lo que se trata de actos consentidos. En ese sentido, indica que debe prevalecer la aplicación del principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en beneficio de la auténtica y libre expresión de la voluntad del electorado. En cuanto al agravio relativo a que la falta de paridad en la conformación del Congreso local la originó el PRI, al incumplir con el orden de la lista que debía iniciar con una mujer, el tercero interesado considera que se debe desestimar, porque: **a)** Lo resuelto por la Sala Regional es correcto, ya que el OPLE revisa la paridad de las candidaturas postuladas por los partidos políticos en la etapa de registros de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en la ley, y no al momento de la integración del órgano legislativo, ya que en esta etapa únicamente se revisa la paridad en la conformación, además de que no existe norma que regule la paridad de las fracciones parlamentarias en dicha integración; **b)** Tratándose de órganos impares, la paridad se garantiza con la mayor aproximación a la mitad de la conformación total, como sucede en el caso. No existe una norma expresa en el estado que exija que el número mayor en una integración impar sea encabezado por mujeres, y el criterio de esta Sala Superior ha sido que se deben adoptar los lineamientos que se estimen necesarios para instrumentar y asegurar la paridad de género, por lo que, en todo caso, se debieron controvertir los lineamientos establecidos por el OPLE desde su emisión; **c)** Esto, con independencia de que los lineamientos referidos fueron impugnado por un partido político con registro local, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-12/2020, por lo que los agravios son inoperantes, al tratarse de una cuestión que ya fue definida; **d)** La inclusión de la medida afirmativa con impacto en la definición de ajustes en las listas de candidaturas de diputaciones locales por RP, debe equilibrar el principio de paridad con otros valores como la certeza y seguridad jurídica, así como el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho al voto pasivo de las personas postuladas, por lo que el juzgador debe tomar en consideración al momento de resolver las reglas normativas específicas en cada caso, a efecto de que la aplicación de la paridad no genere una transgresión a otros principios o derechos de igual jerarquía; **e)** El ajuste en la lista de diputaciones locales por RP postulada por el PRI, que pretende el recurrente, no se justifica, porque no está contemplada en la legislación del estado y se traduciría en una afectación desproporcionada a los principios de seguridad jurídica y certeza, trascendiendo a los derechos del partido político y las candidaturas que participaron en la elección; y **f)** Finalmente, considera que los agravios son inoperantes porque los recurrentes esgrimen cuestiones novedosas, además de que se tratan de expresiones genéricas que no controvierten las consideraciones de la Sala Regional y faltaron al cumplimiento de la carga de la prueba para acreditar sus pretensiones, sin que sea procedente la suplencia en la deficiencia de la queja. En suma, el tercero interesado considera que, si la intención de la parte recurrente es maximizar la participación de las mujeres en la integración del Congreso del Estado, la misma se debe realizar conforme a la normativa vigente, en la que se prevé que la revisión de paridad se efectúa como lo llevó a cabo el OPLE; esto es, desde la fuerza menos votada hacia la más votada y no afectar las determinaciones de postulación propias de los institutos políticos.

¹⁸ Conforme a las razones de publicación de los medios de impugnación en los estrados de la responsable.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

SUP-REC-1572/2021	6 de septiembre a las 08:40 horas	7 de septiembre a las 16:08 horas
SUP-REC-1582/2021	6 de septiembre a las 23:55 horas	7 de septiembre a las 16:09 horas

En ese sentido, en ambos casos, los escritos se presentaron dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, como lo hizo constar la responsable.

5.3.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, porque de sus escritos se advierte un derecho incompatible al de los recurrentes, dado que su pretensión es que se desestimen los agravios en contra de la sentencia impugnada, a efecto de que no se modifique el género en la diputación local por RP que le fue asignada al PRI, ya que ello implicaría revocar la constancia de asignación que le fue expedida a su favor.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

Marcela García Vázquez (MORENA), Eugenio Guadalupe Govea (MC), Marta Rangel Torres (PRI) y los partidos PCP y MORENA compitieron en el proceso electoral 2020-2021 para renovar al Congreso del Estado de San Luis Potosí y acuden ante la Sala Superior a solicitar la revisión de la sentencia de la Sala Regional Monterrey (SM-JDC-809/2021 y acumulados), que revisó la asignación de diputaciones de RP.

Cabe señalar que el órgano legislativo de San Luis Potosí se conforma de un total de 27 diputaciones, de las cuales 15 corresponden al principio de MR y 12 al de RP.

Después de la jornada electoral, el OPLE procedió a la asignación de las 12 diputaciones de RP. La norma relevante para la resolución del caso es el artículo 413 de la Ley Electoral local, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y

III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley [estos artículos aluden al límite de sobrerrepresentación¹⁹];

Si así fuere, le serán restados el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.

Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos

IV. Una vez efectuada la asignación de diputados de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 411 de esta Ley [este artículo alude al límite de subrepresentación]²⁰.

Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobrerrepresentación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 411 de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.

En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 409, 410 y 411 de la presente Ley.

(Énfasis añadido).

El OPLE efectuó la asignación correspondiente a partir de las rondas de asignación directa, cociente electoral y resto mayor. Luego verificó los límites de sobrerrepresentación y determinó que dos partidos estaban sobrerrepresentados (PAN y PT) por lo que les descontó las curules

¹⁹ ARTÍCULO 409. El máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que disponga la Constitución Política del Estado. ARTÍCULO 410. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

²⁰ ARTÍCULO 411. En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

respectivas. Sin embargo, en vez de recalcular el cociente para realizar la nueva asignación de las curules diversas a las entregadas por asignación directa, efectuó una asignación simple, es decir, solamente trasladó las diputaciones que les retiró a los partidos sobrerrepresentados y las asignó al partido que consideró subrepresentado fuera del límite permitido, con lo cual estimó cumplida la verificación de la subrepresentación.

Asimismo, luego del procedimiento de asignación, constató si la integración del Congreso era **paritaria**. Al respecto, observó que la integración era de 15 hombres y 12 mujeres. Por lo tanto, procedió a aplicar la regla 7.2 de los Lineamientos de Paridad, que establece que de advertirse la predominancia del género masculino en la integración del Congreso del Estado, se modificará, si fuera el caso, el orden de prelación de las listas de diputaciones de RP presentadas por los partidos políticos, iniciando con la del partido que habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, **haya obtenido la menor votación válida efectiva**, y continuando con las listas de los partidos que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del Congreso del Estado.

Derivado de lo anterior, la asignación de RP fue la siguiente:

No.	PARTIDO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
1		Juan Francisco Aguilar Hernández	Raúl Rodríguez Guerrero
2		Alejandro Leal Tovías	Martín Francisco Javier Reyna Puente
3		Roberto Ulises Mendoza Padrón	Juan Pascual Salinas López
4		Ma. Elena Ramírez Ramírez (Por ajuste de género)	Nohemí Montelongo Mendoza
5		Eugenio Guadalupe Govea Arcos	Valente Martínez Salazar
6		Cuauhtli Fernando Badillo Moreno	Amilcar Loyde Villalobos
7		María Claudia Tristán Alvarado	Xóchitl Zamora Pedraza
8		Gabriela Martínez Larraga	Mariana Concepción Calvillo McCoy
9		Nadia Esmeralda Ochoa Limón	Cecilia Senilace Ochoa Limón
10		Lidia Nallely Vargas Hernández	Gabriela de Jesús González Viera
11		José Antonio Lorca Valle	Óscar Hernández Cruz
12		Marcela García Vázquez	Maricela Oviedo Ramírez

La conformación final del Congreso fue de **14 hombres y 13 mujeres**.

Inconformes, diversos ciudadanos y partidos cuestionaron dicha asignación. El Tribunal local la **confirmó en sus términos**. Distintos ciudadanos y los partidos PAN, PT y PCP controvirtieron la decisión del Tribunal local ante la Sala Regional Monterrey.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

6.1.1. Consideraciones de la sentencia reclamada (SM-JDC-809/2021 y acumulados)

La Sala Regional Monterrey sostuvo las consideraciones relevantes siguientes:

- a) No es aplicable el criterio de militancia efectiva para evaluar los límites de sobre y subrepresentación.
- b) El OPLE y el Tribunal local obviaron la aplicación del procedimiento de ajuste previsto en el artículo 413, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral local que establece el deber de volver a recalcular el cociente para redistribuir las curules que se deduzcan de los partidos sobrerrepresentados.

Esta consideración llevó a la Sala a **revocar** la decisión del Tribunal local y en consecuencia la asignación del OPLE.

Por tal motivo, **en plenitud de jurisdicción**, la Sala Regional Monterrey expuso lo siguiente:

En primer término, la Sala Regional destacó que, para el **procedimiento de asignación**, el artículo 413 de la Ley local establece lo siguiente:

- a) **Asignación por porcentaje mínimo.** A los partidos políticos que hayan obtenido el 3 % de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de RP, independientemente de los triunfos de MR que hubiese obtenido²¹.
- b) **Asignación por cociente natural.** Realizada la anterior distribución, se determinarán las diputaciones que se le asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural²².
- c) **Resto mayor.** Si aún quedaran curules por repartir, estas se asignarán utilizando los restos mayores, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules²³.

²¹ Artículo 413, fracción I, de la *Ley local*.

²² Artículo 413, fracción III, inciso a), de la *Ley local*.

²³ Artículo 413, fracción III, inciso b), de la *Ley local*.

- d) **Verificación de las restricciones legales de sobrerrepresentación.** Desarrollado el procedimiento de asignación de curules por RP, se debe verificar que los partidos políticos se ajusten a los límites máximos de diputaciones por ambos principios, de RP o de tolerancia legal²⁴.
- e) **Aplicación de los límites de sobrerrepresentación.** En caso de que algún partido político rebase alguna de las restricciones legales, le serán restados el número de diputaciones de RP hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, conforme al procedimiento de cociente natural, para lo cual se eliminará del referido cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos en el Congreso local. Si aun quedaran curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos²⁵.
- f) **Verificación de las restricciones legales de subrepresentación.** Desarrollado el procedimiento de ajuste por sobrerrepresentación se deberá verificar que los partidos políticos se ajusten a los límites mínimos de diputaciones.
- g) **Aplicación de los límites de subrepresentación.** En caso de que algún partido político se encuentre subrepresentado, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobrerrepresentación en la legislatura²⁶.
- h) **Asignación de candidaturas.** Las diputaciones de RP que correspondan a cada partido político serán asignadas de conformidad con las listas de RP presentadas ante el OPLE.
- i) **Aplicación paritaria de la fórmula.** El artículo 42, segundo párrafo, de la Constitución local establece que, para la integración del Congreso local, se observará el principio de paridad de género, la ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Enseguida, desarrolló dicho procedimiento, cuyo resultado fue el siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES A CADA PARTIDO POLÍTICO

²⁴ Artículo 413, fracción III, inciso c), primer párrafo, de la *Ley local*.

²⁵ Artículo 413, fracción III, inciso c), penúltimo y último párrafo, de la *Ley local*.

²⁶ Artículo 413, fracción IV, de la *Ley local*.



Partido Político	Diputaciones de MR	Diputaciones por asignación directa (3 %)	Diputaciones por cociente natural	Diputaciones por resto mayor	Total de curules
PAN	5	1	0	1	7
PRI	3	1	0	0	4
PT	3	1	0	0	4
PVEM	4	1	0	1	6
PCP	0	1	0	0	1
MC	0	1	0	0	1
MORENA	0	1	0	1	2
PANAL	0	1	0	0	1
RSP	0	1	0	0	1
TOTAL	15	9	0	3	27

Hasta esta fase, existía coincidencia entre el resultado de la Sala con lo que habían desarrollado las instancias locales. Sin embargo, al verificar la sobre y subrepresentación, la Sala Regional Monterrey procedió como se explica a continuación.

a) Revisión de los límites de sobrerrepresentación.

La Sala Regional Monterrey destacó que, realizadas las asignaciones, el artículo 413, fracción III, inciso c), la Ley Electoral local, prevé que debe revisarse si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 del ordenamiento legal en cita, relativos a la sobrerrepresentación.

Conforme con los referidos artículos 409 y 410 de la Ley Electoral local:

- A ningún partido político se le podrán asignar más de quince diputaciones por ambos principios.
- Tampoco podrán contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que **exceda en ocho puntos su porcentaje de votación efectiva** (sobrerrepresentación).

Se destaca que la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe realizarse tomando en cuenta la **votación efectiva**²⁷ – el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de RP–, al considerarse que, con independencia del nombre que le dé el legislador, se

²⁷ El artículo 6, fracción XLIV, inciso c), de la *Ley local*, da el concepto de votación efectiva.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

trata de una **votación depurada** que se obtiene al restar a la votación total los votos a favor de candidaturas no registradas, de candidaturas independientes, de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo y los votos nulos.

Precisado lo anterior, procedió a determinar los límites de sobrerrepresentación en la distribución de curules por el principio de RP.

En primer término, no advirtió que algún partido político contara con más de quince diputaciones por los principios de MR y RP, por lo que procedió a verificar si alguna de las fuerzas políticas se encontraba fuera del límite constitucional previsto para la sobrerrepresentación.

SOBRERREPRESENTACIÓN				
(A) Partido	(B) Total de votos obtenidos	(C) Porcentaje de la Votación Efectiva	(D) Porcentaje de Votación Efectiva más 8 puntos	Límite máximo de curules: se obtiene multiplicando el porcentaje de la columna D por .27
PAN	179,861	16.74 %	24.74 %	6.68
PRI	135,897	12.65 %	20.65 %	5.58
PT	61,948	5.77 %	13.77 %	3.72
PVEM	280,338	26.09 %	34.09 %	9.20
PCP	53,624	4.99 %	12.99 %	3.51
MC	61,674	5.74 %	13.74 %	3.70
MORENA	196,821	18.32 %	26.32 %	7.11
PANAL	51,903	4.83 %	12.83 %	3.46
RSP	52,374	4.87 %	12.87 %	3.48
TOTAL	1,074,440	100.00 %		

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE SOBRERREPRESENTACIÓN						
Partido	Límite máximo de curules	Total de curules obtenidos MR y RP	Porcentaje de Votación Efectiva	Límite Máximo de representación en el órgano	Porcentaje de representación en el órgano	¿Está sobrerrepresentado?
PAN	6.68	7	16.74 %	24.74 %	25.93 %	SÍ
PRI	5.58	4	12.65 %	20.65 %	14.81 %	NO
PT	3.72	4	5.77 %	13.77 %	14.81 %	SÍ
PVEM	9.20	6	26.09 %	34.09 %	22.22 %	NO
PCP	3.51	1	4.99 %	12.99 %	3.70 %	NO
MC	3.70	1	5.74 %	13.74 %	3.70 %	NO
MORENA	7.11	2	18.32 %	26.32 %	7.41 %	NO
PANAL	3.46	1	4.83 %	12.83 %	3.70 %	NO
RSP	3.48	1	4.87 %	12.87 %	3.70 %	NO

Conforme a los resultados que se mostraban en la tabla, la Sala Regional advirtió que tanto el PAN como el PT se encontraban sobrerrepresentados, pues contaban con **siete** y **cuatro** diputaciones respectivas en total, lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

equivale al **25.93 %** y **14.81 %** de representación en el Congreso local, tomando en cuenta que cada curul equivale al **3.70 %**.

En ese sentido, dado que su respectivo porcentaje de votación efectiva era de **16.74 %** y **5.77 %**, la sobrerrepresentación es del **9.19 %** y **9.04 %**, esto es, estaban por encima de los **ocho puntos** permitidos constitucionalmente.

En consecuencia, lo conducente era realizar un ajuste con el fin de cumplir lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, de la Constitución federal; 44 de la Constitución local; y, 410 de la Ley local, en el sentido de que, en la integración de la legislatura, ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Por lo anterior, procedió realizar los ajustes necesarios a efecto de que los partidos políticos señalados alcancen el número de curules que represente su votación, adicionados a hasta ocho puntos porcentuales, con el fin de que se encuentren dentro de los límites constitucionales de sobrerrepresentación, lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 413, fracción III, inciso c), segundo párrafo, de la Ley Electoral local.

Así, dado que la votación obtenida por el PAN y PT era el equivalente respectivo a **16.74 %** y **5.77 %**, más los ocho puntos porcentuales que pueden alcanzar de sobrerrepresentación, se tiene que los referidos partidos políticos tenían derecho de alcanzar hasta un equivalente al **24.74 %** y **13.77 %** del total del Congreso local.

Atento a lo anterior, si el Congreso local se integrara por veintisiete diputaciones, se tiene que el número de curules que representan el respectivo 24.74 % y 13.77 %, es igual a seis diputaciones para el PAN y tres diputaciones para el PT.

Así, con el objeto de garantizar que el PAN se mantuviera dentro de los parámetros constitucionales para la integración del órgano legislativo local, estimó que lo procedente era deducir una diputación de las dos obtenidas por el principio de RP.

De esa manera, tomando en consideración que el PAN obtuvo **cinco** diputaciones por el principio de MR, correspondía conservar solo una curul más de RP, que en el caso era la que obtuvo por el porcentaje específico.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

Por otro lado, si el PT obtuvo **tres** diputaciones por el principio de MR, correspondía restarle la que obtuvo por el porcentaje específico y no asignarle más curules bajo el principio de RP, sin que ello vulnere el principio de pluralismo, ya que la asignación que inicia por porcentaje mínimo tiene como primordial finalidad tutelar este principio, aunado a que, aun con el ajuste realizado, el referido instituto político conserva su representación material en el Congreso local a través de las tres diputaciones obtenidas por MR, por lo que se respeta el referido principio²⁸.

De esta manera, los mencionados partidos se mantenían dentro del margen previsto por la Constitución federal²⁹.

Precisado lo anterior, la Sala Regional advirtió que la legislación de San Luis Potosí establece expresamente la forma en que se deben otorgar las curules excedentes deducidas por virtud de sobrerrepresentación.

Así, el artículo 413, fracción III, inciso c), penúltimo y último párrafo, de la Ley Electoral local establece que las diputaciones excedentes serán asignadas a los demás partidos políticos con derecho y que no se encuentren sobrerrepresentados, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III del citado artículo.

En el entendido de que se eliminará del cociente a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos en la legislatura y, si aun quedaran curules por distribuir, se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

Para efectos de dotar de operatividad a la fórmula prevista, tomó en cuenta como precedente lo decidido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1041/2018 y acumulados, en el cual se determinó que el ajuste o compensación de la sobrerrepresentación debe implementarse después de la asignación por porcentaje mínimo (3 %), generando un nuevo cociente natural y, en su caso, el resto mayor, puesto que la fórmula únicamente se actualiza o utiliza en dicha fase de compensación.

De ahí que, respecto a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados quedan firmes las asignaciones directas de

²⁸ Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver, de entre otros, el Juicio SM-JDC-748/2018 y acumulados.

²⁹ En términos análogos se pronunció la *Sala Superior* al decidir el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1176/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

diputaciones por porcentaje mínimo que les fueron otorgadas y que no muestran sobrerrepresentación.

Así, conforme a lo previsto por la Sala Superior en el citado precedente, las curules asignadas a los partidos que no están sobrerrepresentados después de la asignación directa no adquieren firmeza, en tanto que, de conformidad con el propio modelo de asignación, todos los partidos participarán en igualdad de circunstancias en la siguiente ronda, una vez hecha la excepción de los que se encuentran sobrerrepresentados.

Conforme a lo expuesto, se debe realizar nuevamente el procedimiento de distribución, mediante un nuevo cálculo de votación efectiva, que es la resultante de la suma de los votos de los partidos que tienen derecho a participar –a la mencionada votación se le resta la votación de los partidos sobrerrepresentados– a partir de la cual se debe calcular un nuevo cociente natural.

En el caso concreto, el nuevo cociente natural debe calcularse mediante la división de la nueva votación efectiva entre el número de curules a asignar, que serán el total de diputaciones de RP, menos las asignadas a los partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento (3 %) de la votación válida emitida, una vez hecha la excepción de la curul correspondiente al PT, que fue deducida de la asignación directa porque generó su sobrerrepresentación y será objeto de distribución en la segunda ronda de cociente natural y resto mayor.

b) Segunda ronda de asignación por cociente natural

Ahora bien, con fundamento en el artículo 413, fracciones II, inciso a), y III, inciso a), de la Ley Electoral local, en relación con lo precisado respecto a la asignación de diputaciones excedentes deducidas por sobrerrepresentación, la Sala Regional procedió a asignar las ahora **cuatro diputaciones** con base en un nuevo cociente natural, el cual obtuvo al dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar, en el entendido de que la votación correspondiente al PAN y al PT no sería considerada al encontrarse sobrerrepresentados.

Precisado lo anterior, estableció que los votos utilizados por cada partido político por porcentaje mínimo (34,573) para restarlos a la votación efectiva de las fuerzas políticas que participan en el nuevo cociente natural:

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

Votación restante por partido político después de la asignación directa			
Partido	Votación Efectiva	Votación empleada para asignación directa	Nueva votación efectiva restante
PRI	135,897	34,573	101,324
PVEM	280,338	34,573	245,765
PCP	53,624	34,573	19,051
MC	61,674	34,573	27,101
MORENA	196,821	34,573	162,248
PANAL	51,903	34,573	17,330
RSP	52,374	34,573	17,801
TOTAL			590,620

Con base en lo anterior, señaló que el cociente natural dividiendo el **total de la nueva votación efectiva restante**, entre el número de curules que faltan por repartir.

COCIENTE NATURAL		
Votación Efectiva Restante	Diputaciones por repartir	Cociente Natural
590,620	4	147,655

Conforme con lo que antecede, estableció que le asignaría a cada partido político tantas diputaciones conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR COCIENTE NATURAL				
Partido Político	Votación Efectiva Restante por partido político	Cociente Natural	Costo de Asignación	Votación sobrante
PRI	101,324	0	0	101,324
PVEM	245,765	1	-147,655	98,110
PCP	19,051	0	0	19,051
MC	27,101	0	0	27,101
MORENA	162,248	1	-147,655	14,593
PANAL	17,330	0	0	17,330
RSP	17,801	0	0	17,801

Por cociente natural se asignaron **dos** diputaciones, por lo que restaban por distribuir dos diputaciones más.

c) Segunda ronda de asignación por resto mayor

La Sala Regional señaló que el artículo 413, fracciones II, inciso b), y III, inciso b), de la Ley Electoral local, en relación con lo precisado respecto a la asignación de diputaciones excedentes deducidas por sobrerrepresentación, establece que, si después de aplicar el **cociente natural** quedaran curules



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

por repartir, estas se distribuirán por **resto mayor**; por lo tanto, procedió a asignar las **dos** diputaciones restantes, reiterando que la asignación inicia siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR		
Partido Político	Resto Mayor	Asignación
PRI	101,324	1
PVEM	98,110	1
MC	27,101	0
PCP	19,051	0
RSP	17,801	0
PANAL	17,330	0
MORENA	14,593	0

Una vez realizado el procedimiento de asignación, la distribución de curules por partido político, incluyendo las obtenidas por MR, era la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES A CADA PARTIDO POLÍTICO					
Partido Político	Diputaciones de MR	Diputaciones por asignación directa (3 %)	Diputaciones por segunda ronda de cociente natural	Diputaciones por segunda ronda de resto mayor	Total de curules
PAN	5	1	0	0	6
PRI	3	1	0	1	5
PT	3	0	0	0	3
PVEM	4	1	1	1	7
PCP	0	1	0	0	1
MC	0	1	0	0	1
MORENA	0	1	1	0	2
PANAL	0	1	0	0	1
RSP	0	1	0	0	1
TOTAL	15	8	2	2	27

d) Revisión de los límites de subrepresentación

Realizadas las asignaciones con base en lo previsto para las curules excedentes deducidas de las fuerzas políticas sobrerrepresentadas, la Sala Regional Monterrey sostuvo que el artículo 413, fracción IV, la Ley Electoral local, prevé que debe revisarse si es el caso aplicar a algún partido político el límite establecido en el artículo 411 del ordenamiento legal en cita, relativo a la subrepresentación.

Conforme al referido precepto del ordenamiento legal en cita, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

político no podrá ser menor al que hubiera recibido menos ocho puntos porcentuales (subrepresentación).

A continuación, la Sala Regional Monterrey procedió a determinar los límites de subrepresentación en la distribución de curules por el principio de RP, en el entendido de que se incluirían a los partidos políticos PAN y PT, a efecto de constatar que estos también se encuentren en los límites constitucionales pertinentes con respecto a la subrepresentación.

SUBREPRESENTACIÓN				
(A) Partido	(B) Total de votos obtenidos	(C) Porcentaje de la Votación Efectiva	(D) Porcentaje de Votación Efectiva menos 8 puntos	Límite mínimo de curules: se obtiene multiplicando el porcentaje de la columna D por .27
PAN	179,861	16.74 %	8.74 %	2.36
PRI	135,897	12.65 %	4.65 %	1.26
PT	61,948	5.77 %	-2.23 %	-0.60
PVEM	280,338	26.09 %	18.09 %	4.88
PCP	53,624	4.99 %	-3.01 %	-0.81
MC	61,674	5.74 %	-2.26 %	-0.61
MORENA	196,821	18.32 %	10.32 %	2.79
PANAL	51,903	4.83 %	-3.17 %	-0.86
RSP	52,374	4.87 %	-3.13 %	-0.84
TOTAL	1,074,440	100.00 %		

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE SUBREPRESENTACIÓN						
Partido	Límite mínimo de curules	Total de curules obtenidos MR y RP	Porcentaje Votación Efectiva	Límite mínimo de representación en el órgano	Porcentaje representación en el órgano	¿Está subrepresentado?
PAN	2.36	6	16.74 %	8.74 %	22.22 %	NO
PRI	1.26	5	12.65 %	4.65 %	18.52 %	NO
PT	-0.60	3	5.77 %	-2.23 %	11.11 %	NO
PVEM	4.88	7	26.09 %	18.09 %	25.93 %	NO
PCP	-0.81	1	4.99 %	-3.01 %	3.70 %	NO
MC	-0.61	1	5.74 %	-2.26 %	3.70 %	NO
MORENA	2.79	2	18.32 %	10.32 %	7.41 %	SÍ
PANAL	-0.86	1	4.83 %	-3.17 %	3.70 %	NO
RSP	-0.84	1	4.87 %	-3.13 %	3.70 %	NO

Ahora bien, conforme a los resultados mostrados, la Sala Regional Monterrey advirtió que MORENA estaba subrepresentado, en tanto que tenía **dos** diputaciones en total, lo que equivale al **7.41 %** de representación en el Congreso local, tomando en cuenta que cada curul equivale al **3.7 %**.

En ese sentido, dado que el porcentaje de votación efectiva era de **18.32 %** y solo contaba con el **7.41 %** de representación en la legislatura local, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

subrepresentación de MORENA era del **10.91 %**, esto es, superior a los **ocho puntos** permitidos constitucionalmente.

En consecuencia, procedió a realizar un ajuste con el fin de cumplir lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, de la Constitución general; 44 de la Constitución local; y 411 de la Ley Electoral local, en cuanto a que, en la integración de la legislatura, ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que sea menor al porcentaje de votación que hubiera recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la especie, se advirtió que la legislación de San Luis Potosí establece la forma en que se debe hacer el ajuste en el caso de que un partido político se encuentre subrepresentado.

De conformidad con el artículo 413, fracción IV, de la Ley Electoral local, ante la subrepresentación de una fuerza política se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobrerrepresentación en la legislatura, hasta ajustarse a los límites establecidos.

En este caso, la Sala Regional estableció que únicamente **dos** partidos políticos tienen un porcentaje de representación por encima de su porcentaje de votación efectiva, los demás están subrepresentados y solo MORENA es el que se ubica fuera de los límites permitidos, conforme a la siguiente gráfica:

PORCENTAJES DE REPRESENTACIÓN					
Partido	Total de curules obtenidos MR y RP	Porcentaje de Votación Efectiva	Porcentaje de representación en el órgano	Porcentaje de sobrerrepresentación	Porcentaje de subrepresentación
PAN	6	16.74 %	22.22 %	5.48 %	
PRI	5	12.65 %	18.52 %	5.87 %	
PT	3 (MR)	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
PVEM	7	26.09 %	25.93 %		-0.16 %
PCP	1	4.99 %	3.70 %		-1.29 %
MC	1	5.74 %	3.70 %		-2.04 %
MORENA	2	18.32 %	7.41 %		-10.91 %
PANAL	1	4.83 %	3.70 %		-1.13 %
RSP	1	4.87 %	3.70 %		-1.13 %
TOTAL	27				

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

Con base en lo anterior, atendiendo a lo previsto por la Ley Electoral local, la Sala Monterrey consideró que la compensación debía hacerse restando una diputación al PRI, al ser el partido que, aun cuando se encontraba dentro del parámetro constitucional, es el que mayor porcentaje de sobrerrepresentación obtuvo con un **5.87 %**.

Conforme a lo expuesto, la distribución y porcentajes de representación se determinó de la siguiente forma.

DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES A CADA PARTIDO POLÍTICO						
Partido Político	Diputaciones de MR	Diputaciones por porcentaje mínimo (3%)	Diputaciones por cociente natural	Diputaciones por resto mayor	Ajuste	Total de curules
PAN	5	1	0	0		6
PRI	3	1	0	1	-1	4
PT	3	0	0	0		3
PVEM	4	1	1	1		7
PCP	0	1	0	0		1
MC	0	1	0	0		1
MORENA	0	1	1	0	+1	3
PANAL	0	1	0	0		1
RSP	0	1	0	0		1
TOTAL	15	8	2	2		27

e) Integración paritaria del Congreso local y preasignación conforme a los Lineamientos.

Finalmente, la Sala Regional Monterrey procedió a verificar la integración paritaria del Congreso.

Al respecto, sostuvo que, de conformidad con el artículo 7, numerales 7.1 y 7.2, arábigo 1, todos de los Lineamientos de Paridad, una vez realizada la asignación de diputaciones de RP, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Constitución local, así como el diverso 408 de la Ley Electoral local, antes de la expedición de constancias, procedía verificar si se actualiza la conformación paritaria con base en las diputaciones electas de MR, así como las asignadas por RP.

En ese sentido, comprobó la integración de la legislatura local, partiendo del género de la ciudadanía electa con base en los triunfos obtenidos por parte de las fuerzas políticas bajo el principio de MR.

Distrito	Partido Político	Propietario(a)/ Suplente	Nombre	Género
1	Coalición JHH (PT)	Propietaria	Cynthia Verónica Segovia Colunga	Femenino
		Suplente	Marcela del Carmen de León Bernal	
2	Coalición Sí (PAN)	Propietario	Rubén Guajardo Barrera	Masculino
		Suplente	Francisco Iram Dávila Morán	
3	Coalición Sí (PRI)	Propietario	Héctor Mauricio Ramírez Konishi	Masculino



Distrito	Partido Político	Propietario(a)/ Suplente	Nombre	Género
		Suplente	Cruz Felipe Frago Portales	
4	Coalición JHH (PT)	Propietario	Salvador Isaís Rodríguez	Masculino
		Suplente	Sergio Hernández Vázquez	
5	Coalición JHH (PVEM)	Propietaria	Dolores Eliza García Román	Femenino
		Suplente	Esther González Díaz	
6	Coalición JHH (PVEM)	Propietario	Eloy Franklin Sarabia	Masculino
		Suplente	Miguel Ángel Segura Méndez	
7	Alianza (PAN)	Propietaria	María Aranzazú Puente Bustindui	Femenino
		Suplente	Valeria Román Quiroga	
8	Coalición JHH (PVEM)	Propietaria	Martha Patricia Aradillas Aradillas	Femenino
		Suplente	Ma. de la Luz Camarillo Morquecho	
9	Coalición JHH (PVEM)	Propietario	José Luis Fernández Martínez	Masculino
		Suplente	Emilio Eduardo Briones Valdez	
10	Coalición Sí (PAN)	Propietario	José Ramón Torres García	Masculino
		Suplente	Uriel Guadalupe Juárez Ortega	
11	Coalición Sí (PRI)	Propietario	Edmundo Azael Torrescano Medina	Masculino
		Suplente	Pedro Alberto Tovar García	
12	Coalición JHH (PT)	Propietario	René Oyarvide Ibarra	Masculino
		Suplente	Miguel Ángel López Salas	
13	Coalición Sí (PAN)	Propietaria	Liliana Guadalupe Flores Almazán	Femenino
		Suplente	María Maricela Hernández Vidales	
14	Coalición Sí (PRI)	Propietaria	Yolanda Josefina Cepeda Echavarría	Femenino
		Suplente	Juana Margarita Viñas Orta	
15	Coalición Sí (PAN)	Propietaria	Bernarda Reyes Hernández	Femenino
		Suplente	Claudia Yesenia Falcón Olgún	

Hasta esta fase, detectó que la integración del Congreso local sería de **siete mujeres y ocho hombres**.

Luego, conforme a lo establecido por los Lineamientos de Paridad, se realizará una preasignación de curules a las candidaturas de cada partido político con derecho a la asignación, atendiendo al orden de las listas definitivas de RP de cada uno de estos partidos, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el veinticuatro de junio³⁰, a fin de comprobar si se cumple o no con la integración paritaria del Congreso local.

En caso de que se advierta que la integración respeta el principio de paridad entre géneros, se procederá a la asignación de las curules por el principio de RP en dichos términos, de advertirse la predominancia del género masculino en la integración del Congreso local, conforme al artículo 7, numeral 7.2, arábigo 2, todos de los Lineamientos de Paridad, se modificará el orden de prelación de las listas de diputaciones de RP, presentadas por los partidos políticos, iniciando con la del primer partido que habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, continuando con las listas de los partidos que en

³⁰ Lo cual constituye un hecho notorio consultable en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, visible en: <http://apps.slp.gob.mx/po/ConsultaDocumentos.aspx>. Al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la tesis XX.2o. J/24, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, pág. 2,470.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración de la legislatura local.

Lo anterior, en el entendido de que, conforme al arábigo 3 del precepto en cita, la modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula de género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación.

Así, correspondería al PAN, PRI, PVEM, PCP, MC, MORENA, PANAL y RSP, la asignación por porcentaje mínimo tomando en cuenta las listas de RP presentadas ante el OPLE, en el entendido de que, conforme a lo previsto en el apartado 7.4.4.3.5, no le será asignada la diputación de RP por porcentaje mínimo al PT, pues esta fue reasignada en una segunda ronda de cociente natural y resto mayor, por encontrarse sobrerrepresentado, mientras que la curul del PAN por asignación directa se mantuvo por encontrarse dentro de los límites constitucionales pertinentes.

ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO CONFORME A LAS LISTAS DE RP, DERIVADO DEL RETIRO DE CURULES POR SOBERRREPRESENTACIÓN				
PARTIDO	DIPUTACIONES	GÉNERO	PROPIETARIO/SUPLENTE	CANDIDATURA
PAN	1	Masculino	Propietario	Juan Francisco Aguilar Hernández
			Suplente	Raúl Rodríguez Guerrero
PRI	1	Masculino	Propietario	Alejandro Leal Tovías
			Suplente	Martín Francisco Javier Reyna Puente
PVEM	1	Masculino	Propietario	Roberto Ulises Mendoza Padrón
			Suplente	Juan Pascual Salinas López
PCP	1	Masculino	Propietario	Óscar Carlos Vera Fabregat
			Suplente	Francisco Javier Tobías Azua
MC	1	Masculino	Propietario	Eugenio Guadalupe Govea Arcos
			Suplente	Valente Martínez Salazar
MORENA	1	Masculino	Propietario	Cuauhtli Fernando Badillo Moreno
			Suplente	Amilcar Loyde Villalobos
PANAL	1	Femenino	Propietaria	María Claudia Tristán Alvarado
			Suplente	Xóchitl Zamora Pedraza
RSP	1	Femenino	Propietaria	Gabriela Martínez Larraga
			Suplente	Mariana Concepción Calvillo McCoy
TOTAL	8 [6 hombres y 2 mujeres]			

Hasta esta fase, y a manera de ilustración, la integración del Congreso local sería de **nueve mujeres y catorce hombres**.

Con respecto a la asignación procedente de la segunda ronda de cociente natural, derivada del otorgamiento de diputaciones excedentes por sobrerrepresentación, la asignación debe ser la siguiente:

ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS POR SEGUNDA RONDA DE COCIENTE NATURAL, DERIVADO DEL RETIRO DE CURULES POR SOBERRREPRESENTACIÓN				
PARTIDO	DIPUTACIONES	GÉNERO	PROPIETARIA/SUPLENTE	CANDIDATURA
PVEM	1	Femenino	Propietaria	Nadia Esmeralda Ochoa Limón
			Suplente	Cecilia Senilace Ochoa Limón
MORENA	1	Femenino	Propietaria	Lidia Nallely Vargas Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS POR SEGUNDA RONDA DE COCIENTE NATURAL, DERIVADO DEL RETIRO DE CURULES POR SOBRRERREPRESENTACIÓN				
PARTIDO	DIPUTACIONES	GÉNERO	PROPIETARIA/ SUPLENTE	CANDIDATURA
			Suplente	Gabriela de Jesús González Viera
TOTAL	2			

Hasta esta fase y, a manera de ilustración, la integración sería de **once mujeres y catorce hombres**.

Luego, los resultados de la asignación por segunda ronda de resto mayor conforme a la lista de RP sería la siguiente:

ASIGNACIÓN A PARTIDO POLÍTICO POR SEGUNDA RONDA DE RESTO MAYOR				
PARTIDO	DIPUTACIONES	GÉNERO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	CANDIDATURA
PVEM	1	Masculino	Propietario	Edgar Alejandro Anaya Escobedo
			Suplente	Alejandro García Moreno
TOTAL	1			

Finalmente, como quedó precisado, MORENA se encontraba subrepresentado según se comprobó en el proceso de verificación de límites constitucionales, de ahí que, conforme lo razonado, corresponde **reasignar** la diputación que había sido otorgada al PRI en la segunda ronda de resto mayor, acudiéndose al tercer lugar de la lista presentada por MORENA, en ese sentido, la asignación quedará como a continuación se precisa:

ASIGNACIÓN A MORENA POR AJUSTE DE SUBREPRESENTACIÓN				
PARTIDO	DIPUTACIONES	GÉNERO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	CANDIDATURA
MORENA	1	Masculino	Propietario	José Antonio Lorca Valle
			Suplente	Óscar Hernández Cruz
TOTAL	1			

De las veintisiete diputaciones que integran el Congreso local, una vez desarrollado el ejercicio conforme a los Lineamientos de Paridad, se tiene que este quedaría conformado por **once mujeres y dieciséis hombres**.

f) Ajustes en la asignación de curules por paridad de género

La Sala Regional Monterrey consideró que la asignación de curules conforme a las listas de RP registradas por los partidos, arrojan como resultado **dieciséis hombres y once mujeres** en la conformación del Congreso local, por lo que su integración **no es paritaria**.

En consecuencia, a efecto de lograr la paridad en la conformación de la legislatura local, realizó el mencionado procedimiento previsto por el artículo 7, numeral 7.2, arábigo 2, de los Lineamientos de Paridad, por lo que se modificará el orden de prelación de las listas de diputaciones de RP,

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

presentadas por los partidos políticos, iniciando con la del primer partido que habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, continuando con las listas de los partidos que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración de la legislatura local.

Reiterando que, conforme al arábigo 3 del artículo en cita, la modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula de género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación.

Para verificar la intervención en el orden natural de la asignación, es pertinente ilustrar las fuerzas políticas que obtuvieron la menor votación válida efectiva en la elección de diputaciones locales del estado de San Luis Potosí, que en el caso se trata de las siguientes.

Partido	Votación Efectiva
PAN	179,861
PRI	135,897
PT	61,948
PVEM	280,338
PCP	53,624
MC	61,674
MORENA	196,821
PANAL	51,903
RSP	52,374

Cabe precisar que en el caso concreto, no resultaba pertinente realizar ajuste alguno en los partidos políticos PANAL y RSP, pues aun cuando obtuvieron el menor número de votación efectiva, dichos partidos políticos postularon de manera respectiva una fórmula de mujeres en el primer lugar de sus listas de RP, de ahí que deba acudirse a los siguientes partidos con menor votación efectiva que en el caso se tratan del PCP y MC, los cuales solo obtuvieron una diputación en asignación directa, registraron a un hombre en el primer lugar de su lista de RP y cuentan, a su vez, con el menor número de votos efectivos después del PANAL y RSP.

En ese sentido, los ajustes se realizarán en las candidaturas que se muestran enseguida en orden de afectación:

CANDIDATURAS MASCULINAS QUE SE AJUSTARÁN POR PARIDAD				
PARTIDO	DIPUTACIONES	GÉNERO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	CANDIDATURA
PCP	1	Masculino	Propietario	Óscar Carlos Vera Fabregat
			Suplente	Francisco Javier Tobías Azua
MC	1	Masculino	Propietario	Eugenio Guadalupe Govea Arcos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CANDIDATURAS MASCULINAS QUE SE AJUSTARÁN POR PARIDAD				
PARTIDO	DIPUTACIONES	GÉNERO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	CANDIDATURA
			Suplente	Valente Martínez Salazar
TOTAL	2			

Por tanto, se precisa que las candidaturas del género masculino en las que inciden los ajustes son las correspondientes al PCP y MC, en la fase de asignación directa. Lo anterior, aun cuando como se precisó, el PANAL y RSP obtuvieron una menor cantidad de votación efectiva, ya que, en este caso, atendiendo a los Lineamientos de Paridad no resulta viable realizar ajuste alguno tomando en cuenta que la asignación correspondió de manera respectiva a fórmulas de mujeres.

Las curules otorgadas por ajuste de género corresponderían a las siguientes candidatas:

AJUSTES FINALES POR PARIDAD DE GÉNERO				
PARTIDO	DIPUTACIONES	GÉNERO	PROPIETARIA/ SUPLENTE	CANDIDATURA
PCP	1	Femenino	Propietaria	Ma. Elena Ramírez Ramírez
			Suplente	Nohemí Montelongo Mendoza
MC	1	Femenino	Propietaria	Emma Idalia Saldaña Guerrero
			Suplente	Carmen Adriana Ibarra Rodríguez
TOTAL	2			

Atento a lo anterior, la conformación de la RP correspondería a seis mujeres y seis hombres.

Al sumar las posiciones obtenidas por MR –siete mujeres y ocho hombres–, la integración del Congreso local es de **trece mujeres y catorce hombres**.

6.1.2. Agravios ante la Sala Superior

Inconformes con las consideraciones de la Sala Regional Monterrey Marcela García Vázquez (MORENA), Eugenio Guadalupe Govea (MC), Marta Rangel Torres (PRI) y los partidos PCP y MORENA, promovieron los recursos de reconsideración en los que se actúa a partir de los cuales se extraen los planteamientos siguientes:

- a) MORENA, Marcela García Vázquez, el PCP y Eugenio Guadalupe Govea sostienen que el procedimiento de reasignación de las curules de RP que se obtuvieron luego de deducirlas a los partidos sobrerrepresentados es inconstitucional. En tal sentido, plantean la

inaplicación del artículo 413, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral local, pues estiman que es inconstitucional.

- b) PCP, Eugenio Guadalupe Govea y Marta Rangel Torres sostienen que la regla prevista en el Lineamiento de Paridad del OPLE; la cual exige ajustar, por razones de paridad, a los partidos con menor votación válida emitida es inconstitucional y no guarda relación alguna con la observancia de la paridad.
- c) Eugenio Guadalupe Govea y Marta Rangel Torres también afirman que el PRI incumplió la regla de encabezamiento de listas de RP por mujeres, en caso de que el número de hombres postulados por MR sea mayor al de mujeres. Asimismo, la ciudadana sostiene en lo individual que las listas de RP no son definitivas y pueden ser verificadas por esta Sala Superior a fin de cumplir la paridad. Más aún, estima que esta Sala debe implementar una acción afirmativa para lograr que la integración del Congreso sea mayoritariamente de mujeres.
- d) Finalmente, hacen valer distintos planteamientos, relacionados con: el deber de observar el criterio de militancia efectiva, la incongruencia por exceso en la decisión de la Sala Regional Monterrey (ya que consideran que revocó la decisión del Tribunal local, sin que existiera agravio expreso y desarrolló el procedimiento de RP respecto de temas que consideran que habían adquirido definitividad y firmeza).

Tales argumentos se analizan enseguida, en el orden propuesto, en el entendido que los argumentos relativos a los incisos c) y d) se estudiarán de forma conjunta, teniendo en cuenta que se estima que son ineficaces, tal como se desarrolla en la sección 6.4 de la presente sentencia.

6.2. La Sala Monterrey interpretó y aplicó correctamente las disposiciones de la Ley Electoral local para verificar el cumplimiento de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación

En este apartado se estudiarán los planteamientos formulados por MORENA, la ciudadana Marcela García Vázquez (candidata de dicho partido político) y el ciudadano Eugenio Guadalupe Govea Arcos (candidato de MC) en relación con la supuesta inconstitucionalidad del inciso c) de la fracción III del artículo 413 de la Ley Electoral local, así como con la forma como se deben aplicar las reglas previstas en ese ordenamiento para que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

asignación se ajuste a los límites de sobre y subrepresentación contemplados en la base II del artículo 116 de la Constitución general.

Según se ha expuesto previamente, la distribución de las diputaciones de RP realizada por el OPLE –la cual fue convalidada por el Tribunal local– se desarrolló de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del artículo 413 de la Ley Electoral local (asignación directa, por cociente natural y por resto mayor). Seguidamente, revisó el cumplimiento del límite de sobrerrepresentación, a partir de lo cual determinó que el PAN y el PT superaban el límite de ocho puntos sobre su porcentaje de votación emitida, a la vez que identificó que MORENA se encontraba por debajo del límite de subrepresentación.

En consecuencia, con base en la fracción IV del artículo 413 de la Ley Electoral local, se retiró una curul al partido más sobrerrepresentado (PAN) y se lo designó directamente a MORENA, para que se ajustara al límite constitucional de subrepresentación. Se precisó que con dicho ajuste no se corregía la subrepresentación de MORENA, por lo que se estimó procedente tomar una curul del siguiente partido con mayor sobrerrepresentación (PT) y otorgarla directamente al mencionado partido.

En atención a las impugnaciones presentadas ante la instancia federal, la Sala Monterrey determinó que tanto el Instituto local como el Tribunal no siguieron el procedimiento previsto en la normativa aplicable para asignar las diputaciones retiradas por sobrerrepresentación, particularmente lo dispuesto en el inciso c) de la fracción III del artículo 413 de la Ley Electoral local. En ese sentido, razonó que, si por la asignación de las diputaciones de RP, uno o más partidos políticos exceden el límite de sobrerrepresentación, debe restarse el número de diputaciones necesarias para ajustarse, las cuales deben designarse a los demás partidos con derecho y que no se encuentren en ese supuesto, conforme al procedimiento de cociente natural y de resto mayor.

Derivado de ese vicio, con el objetivo de garantizar la certeza a los participantes de la contienda electoral, realizó en plenitud de jurisdicción una distribución de las diputaciones de RP. Después de realizar la designación por alcanzar el umbral mínimo, por cociente electoral y por resto mayor, revisó el cumplimiento del límite de sobrerrepresentación, coincidiendo con las instancias previas en cuanto a que el PAN y el PT excedían las curules que podían recibir.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

Entonces, restó la diputación por designación directa del PT y la otorgada por resto mayor al PAN, las cuales sumó a las dos diputaciones que no se distribuyeron por designación directa, y desarrolló nuevamente las asignaciones por cociente natural y por resto mayor. De este modo, hizo el cálculo de un nuevo cociente ajustado (eliminando la votación empleada para las designaciones directas y las de los partidos excluidos por sobrerrepresentación), con base en el cual determinó que una curul correspondía al PVEM y otra a MORENA. Enseguida, entregó las últimas dos diputaciones sobrantes atendiendo al resto mayor, las cuales se asignaron al PRI y al PVEM.

Por último, verificó el cumplimiento del límite constitucional de subrepresentación, en términos de la fracción IV del artículo 413 de la Ley Electoral local, de lo que identificó que MORENA se ubicaba en ese supuesto, por lo que aplicó un ajuste directo, restando al PRI una curul por contar con el mayor porcentaje de sobrerrepresentación, la cual asignó al mencionado partido político.

De conformidad con lo expuesto, la diferencia de resultados entre las instancias locales y la designación de la Sala Monterrey consiste en el número de diputaciones plurinominales que le corresponden al PVEM y a MORENA. Los planteamientos de los recurrentes están orientados a justificar que fue indebido que la Sala Regional realizara una primera verificación del límite de sobrerrepresentación con base en la fracción III del artículo 413 de la Ley Electoral local, pues consideran que únicamente se debió realizar un ajuste directo en atención a la fracción IV del mismo precepto legal, a partir de lo cual pretenden que se le asigne una cuarta diputación plurinomial a MORENA.

6.2.1. El artículo 413, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral local es constitucional

Tanto MORENA como su candidata sostienen que el procedimiento previsto en la legislación para verificar el cumplimiento del límite de sobrerrepresentación es inconstitucional, debido a que no se corresponde con los principios que subyacen al sistema electoral de RP.

Argumentan que el inciso c) de la fracción III del artículo 413 de la Ley Electoral local, al establecer que el límite de sobrerrepresentación debe verificarse antes que el de subrepresentación, conlleva a que se garantice al partido con mayor votación el número de diputaciones necesarias para que su representación quede en el límite máximo, lo que es violatorio de la base



Il del artículo 116 constitucional. Para respaldar su postura hace referencia a las decisiones adoptadas –respectivamente– por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas; y por esta Sala Superior en la sentencia relativa al expediente SUP-REC-841/2015 y acumulados.

La parte recurrente señala que el procedimiento es contrario a los principios constitucionales que rigen el sistema de RP, el cual tiene por finalidad dar una representación adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad y garantizar efectivamente el derecho de participación política de la minoría, de modo que se impida que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación y que se evite la distorsión de la voluntad popular que produce el sistema de mayoría simple.

Sostienen que, al otorgar a los partidos más votados el número de diputaciones necesarias para llegar al tope de representatividad, se distorsiona la proporcionalidad entre el número de votos y curules. También plantean que se distorsiona la pluralidad que se debe observar en la integración de las legislaturas, al favorecer a los partidos mayoritarios.

Según la parte recurrente, para no incurrir en un régimen indebido de asignación por el sistema de RP, lo que debe hacerse es, una vez asignadas las curules conforme a las fórmulas correspondientes, primero debe verificarse la subrepresentación de todas las fuerzas políticas, pues dicha situación se corregiría con las curules de los partidos más sobrerrepresentados. Además, de existir inicialmente una sobrerrepresentación prohibida, la misma desaparecería con motivo de corregir una subrepresentación fuera del límite constitucional.

Señalan que no existe una razón, principio o fundamento constitucional que imponga la necesidad de que la sobrerrepresentación se verifique antes que la subrepresentación.

En función de los argumentos señalados, la parte recurrente considera que la Sala Regional, al analizar el agravio de que no se siguió lo ordenado por la ley en la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, debió advertir la inconstitucionalidad de la porción normativa que se reclama e inaplicarla al caso concreto, o bien, realizar una interpretación conforme en el sentido de que la sobrerrepresentación debe corregirse una vez que se ha atendido la subrepresentación.

a) Finalidades del principio de RP y parámetros constitucionales para su reglamentación

Antes de entrar al estudio de los agravios, es pertinente señalar las finalidades que persigue el principio de RP, pues se encuentran estrechamente relacionadas con la cuestión a resolver en este caso.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución general ordena que las legislaturas de los estados se integren con diputaciones electas según los principios de MR y de RP, en los términos que señalen sus leyes. De esta manera, se observa que el Estado mexicano adoptó un sistema político-electoral de carácter mixto para la integración de los poderes legislativos de las entidades federativas que lo conforman.

El sistema de RP está orientado a la protección de dos valores: la proporcionalidad y el pluralismo político. La primera busca una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción político-electoral obtuvo; mientras que el segundo procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a todas las corrientes políticas con un grado de representatividad relevante.

Existen distintas maneras de implementar el principio de RP y, en ese sentido, corresponde a los órdenes normativos de cada entidad federativa determinar los requisitos, los métodos y las fórmulas a los que deberá sujetarse el órgano electoral encargado de la asignación de los cargos correspondientes. Lo anterior encuentra apoyo en la amplia libertad configurativa en la materia que se reconoce en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución general³¹.

Al respecto, cabe señalar que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido³² que la libertad de configuración legislativa no es absoluta, sino que deben contemplarse ciertas bases para perseguir efectivamente los objetivos del sistema de RP³³. Dichas bases consisten en:

³¹ El precepto, en la parte relevante, dispone que: "Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes". También encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**. 10ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro I, octubre de dos mil once, tomo 1, página 304, número de registro 160758.

³² Véase jurisprudencia de rubro **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, número de registro 195,152.

³³ Dichas bases son: a) condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale; b) establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados; c) asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación; d) precisión del orden de asignación de los candidatos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- i)** El condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidaturas a diputaciones por MR en el número de distritos uninominales que la ley señale;
- ii)** El establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de las diputaciones;
- iii)** La asignación de diputaciones de forma independiente y adicional a las constancias de MR que hubiesen obtenido las candidaturas del partido de acuerdo con su votación;
- iv)** La precisión del orden de asignación de las candidaturas que aparezcan en las listas correspondientes, con reserva de los ajustes por razón de género u otro tipo de medida afirmativa que la propia normativa contemple;
- v)** El tope máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido, el cual debe ser igual al número de distritos electorales;
- vi)** El establecimiento de un límite de sobrerrepresentación equivalente a ocho puntos porcentuales por encima de la votación recibida, con la excepción de que esa diferencia puede ser mayor si deriva de las diputaciones obtenidas por el sistema de MR;
- vii)** El establecimiento de un límite de subrepresentación, de modo que la diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser menor a ocho por ciento, y
- viii)** El establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En suma, esta Sala Superior ha sostenido que, si bien, las entidades federativas tienen un amplio margen de libertad para regular el sistema de RP, está limitada por el apego a los fines y bases generales de este principio

aparezcan en las listas correspondientes; e) el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales; f) establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación; g) establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

electoral, así como por el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución general y en los tratados internacionales, como el derecho a ser votado de conformidad con el mandato de igualdad y no discriminación³⁴.

b) El mecanismo previsto en la Ley Electoral local para verificar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación es acorde al margen de libertad de configuración normativa sobre la materia

Como se ha expuesto, la parte recurrente sostiene que el inciso c) de la fracción III del artículo 413 de la Ley Electoral local es inconstitucional, debido a que, para garantizar los principios que subyacen al sistema de RP, es imperativo que –después del desarrollo de las fórmulas correspondientes– primero se revise si un partido político está fuera del límite de subrepresentación y se realicen los ajustes pertinentes.

Al respecto, el precepto en cuestión dispone un procedimiento de distribución de las diputaciones de RP con tres fases iniciales: **i)** asignación directa o por alcanzar el umbral mínimo que equivale al tres por ciento de la votación válida emitida; **ii)** asignación por cociente natural, y **iii)** asignación por resto mayor.

Después, en el inciso c) de la fracción III se establece un mecanismo para revisar que el resultado de la asignación no implique que alguno de los partidos supere el límite constitucional de sobrerrepresentación o el número máximo de diputaciones por ambos principios, conforme a lo siguiente:

c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley;

Si así fuere, le serán restados el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.

Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, porque dentro del amplio margen de libertad de configuración normativa

³⁴ Este razonamiento es aplicable al derecho a la igualdad, conforme al razonamiento de la Jurisprudencia 5/2016, de rubro **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

respecto al principio de RP se encuentra el diseño del procedimiento y las reglas específicas para verificar el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación.

Dicha libertad configurativa comprende la posibilidad de definir en qué etapa del procedimiento de asignación de las diputaciones de RP se verifican los límites de sobre y subrepresentación, lo que también implica la viabilidad de establecer que la **observancia del límite de sobrerrepresentación se revise antes que el de subrepresentación**. En otras palabras, a diferencia de lo argumentado por la parte recurrente, de los principios que subyacen al sistema de RP no se desprende una exigencia de que el límite de subrepresentación siempre se verifique antes que el de sobrerrepresentación.

Como se ha precisado, los valores constitucionales que se pretenden garantizar mediante el principio de RP son la proporcionalidad y el pluralismo político. La primera busca una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación obtenida por cada opción político-electoral; en tanto, el segundo procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a todas las corrientes políticas con un grado de representatividad relevante.

No se advierten razones para considerar que dichos principios se afectan por el hecho de que, después del desarrollo de las fórmulas para la designación de las diputaciones de RP, se establezca una etapa de verificación del límite de sobrerrepresentación, a partir de la cual –en caso de que uno o más partidos políticos excedan ese límite– se deduzcan las diputaciones y se realice un nuevo ejercicio de cociente electoral con base en una votación ajustada.

El caso bajo estudio evidencia que no se afecta el pluralismo político, pues en la asignación realizada en plenitud de jurisdicción por la Sala Monterrey, en la que aplicó de forma estricta el inciso c) de la fracción III del artículo 413 de la Ley Electoral local, se incluyeron a todas las fuerzas políticas que alcanzaron una representatividad de relevancia, lo cual se asegura con la designación directa por umbral mínimo.

Además, si bien, este sistema electoral busca garantizar la proporcionalidad, ello debe entenderse en el contexto normativo de lo dispuesto en el artículo 116 constitucional, en el que el Constituyente Permanente definió los límites de sobre y subrepresentación tolerables, lo cual supone los márgenes en los

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

que se debe procurar que la representación efectiva de cada partido político en el órgano legislativo se acerque en la mayor medida posible a la votación que obtuvo.

El alcance del principio de proporcionalidad comprende los límites de sobre y subrepresentación dispuestos en la Constitución general, los cuales deben entenderse como una directriz, en tanto se define el fin, pero no se precisan los medios para conseguirlo. Corresponde al órgano legislativo establecer el medio para satisfacer el mandato constitucional, pero es relevante destacar que no se deja margen alguno en cuanto a que la finalidad (el que los partidos se encuentren en determinado margen de sobre y subrepresentación) necesariamente se debe satisfacer. De esta manera, los planteamientos de la parte recurrente parten de un entendimiento impreciso sobre el alcance de los principios de proporcionalidad y pluralidad que sustentan el sistema de RP.

Lo señalado hasta este punto es acorde con una sólida línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral en los que se ha asumido una postura de deferencia y reconocimiento del amplio margen de libertad de configuración normativa de las entidades federativas en relación con la implementación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, específicamente con respecto a la etapa del procedimiento en que cada uno debe revisarse.

Como referente, en la sentencia **SUP-REC-1036/2018 y acumulados** se partió del reconocimiento de la validez del procedimiento previsto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para la distribución de diputaciones de RP, según la cual **la revisión de la sobrerrepresentación debía realizarse en cada una de las etapas de asignación (asignación directa, cociente electoral y resto mayor), en tanto que la subrepresentación se debía verificar una vez concluido el procedimiento.** En el mismo sentido se resolvió la sentencia **SUP-REC-1273/2017**, relativa a la legislación del estado de Nayarit.

Por otra parte, este Tribunal Electoral también ha calificado como válido un modelo conforme al cual se establece una primera fase de asignación con base en la verificación de la subrepresentación, de tal manera que desde el inicio del procedimiento todos los partidos se encuentren dentro del margen previsto constitucionalmente³⁵. Cabe destacar que en este asunto se precisó que el reconocimiento de la constitucionalidad de ese régimen “no implica que sea inválido que un sistema establezca que el límite de

³⁵ Véanse la sentencia **SM-JRC-64/2016 y acumulados**, la cual fue confirmada a través de la sentencia **SUP-REC-243/2016 y acumulados**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

subrepresentación se verifique al final de la asignación, sino únicamente que el sistema analizado no vulnera las finalidades del principio de RP, por lo que no existe base objetiva para considerar que el legislador actuó más allá de la libertad de configuración que le corresponde, ni que el sistema es inconstitucional”.

De esta manera, este Tribunal Electoral ha adoptado como premisa el priorizar el respeto del modelo adoptado libremente por las legislaturas de las entidades federativas, bajo la condición de que se garantice de manera efectiva la observancia de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación. Entonces, si se tienen precedentes en los que se ha calificado la validez de procedimientos que prevén la revisión del límite de sobrerrepresentación en cada fase de asignación y se reserva al final la verificación del límite de subrepresentación, **a mayoría de razón** debe reconocerse la constitucionalidad de un procedimiento que contempla la revisión por sobrerrepresentación después del desarrollo de las distintas etapas (designación directa, cociente natural y resto mayor) y una revisión final del límite constitucional de subrepresentación.

Si bien, como lo señala la parte recurrente, no existe un principio constitucional que imponga la necesidad de que el límite de sobrerrepresentación se verifique antes que el de subrepresentación, el mismo razonamiento puede realizarse a la inversa; es decir, tampoco hay un imperativo constitucional del que se siga que la subrepresentación dentro del margen constitucional deba atenderse antes que una sobrerrepresentación. Como se ha explicado, el fundamento constitucional en torno al cual se han centrado las decisiones de este Tribunal Electoral es el respeto a la libertad de configuración normativa, siempre que se observen los principios y valores constitucionales.

En el mismo sentido, si bien, la corrección de una subrepresentación fuera del límite constitucional también podría conllevar la subsanación del rebase del límite de sobrerrepresentación, lo cierto es que un modelo como el adoptado en la legislación de San Luis Potosí también podría conllevar –en ciertos escenarios– que, al atender la sobrerrepresentación en un primer momento y desarrollar una reasignación de determinadas diputaciones, se atiende una subrepresentación por debajo del margen constitucional. De esta manera, esta razón práctica invocada por la parte recurrente es insuficiente para concluir que el modelo contemplado en la Ley Electoral local resulta inconstitucional.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

Por último, se considera que en los precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esta Sala Superior que se invocan por la parte recurrente se analizó la constitucionalidad de modelos de asignación de diputaciones de RP que son distintos al contenido en la legislación de San Luis Potosí, por lo que no son aplicables y, en consecuencia, no respaldan la pretensión de inaplicar el inciso c) de la fracción III del artículo 413 de la Ley Electoral local.

En la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas se analizó la legislación electoral de Zacatecas, en la cual se previó, **como una primera fase del procedimiento de distribución de diputaciones de RP**, que al partido político que hubiese obtenido la mayoría de la votación estatal emitida le serán asignadas por el principio de RP las curules necesarias para que su porcentaje de representación de diputaciones por ambos principios sea equivalente al porcentaje de votación estatal emitida más ocho puntos porcentuales (límite constitucional de sobrerrepresentación).

En la determinación se consideró que esa regulación era contraria a la base segunda del párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional, que prevé un tope máximo de diputaciones que puede obtener un partido por ambos principios, pues al otorgarse a la primera fuerza política el número de diputaciones necesarias para llegar a dicho tope se distorsiona la proporcionalidad que debe existir entre el número de votos y la representatividad en el órgano legislativo.

Esta Sala Superior adoptó el mismo razonamiento en la sentencia **SUP-REC-841/2015 y acumulados**, en relación con una legislación de Jalisco que era semejante a la expuesta con anterioridad.

Como se adelantó, los precedentes expuestos no abonan al planteamiento sobre la inconstitucionalidad de la normativa de San Luis Potosí, pues el modelo bajo estudio **no contempla una primera asignación en favor del partido mayoritario del número de diputaciones necesario para alcanzar el límite legítimo de sobrerrepresentación**. En el artículo 413 de la Ley Electoral local se prevé un procedimiento que atiende a una fase de asignación directa, una por cociente natural y otra por resto mayor, después de lo cual se realiza una revisión respecto al cumplimiento del límite de sobrerrepresentación. Así, no se parte de un beneficio expreso y directo para el partido mayoritario, de forma que se le brinde un trato prioritario y se distorsionen los principios que subyacen al sistema de RP; sino que todos los partidos políticos compiten en igualdad de condiciones en el desarrollo de las fórmulas para convertir votos en escaños.



Se insiste, la adopción de un modelo conforme al cual se deben aplicar los ajustes estrictamente necesarios para que todos los partidos políticos se encuentren tanto dentro del límite de sobrerrepresentación como del de subrepresentación es acorde con el parámetro de regularidad constitucional, de manera que corresponde al órgano legislativo de cada entidad federativa el valorar la optimización del mandato de proporcionalidad de este sistema electoral, de modo que haya la mayor aproximación posible entre la votación alcanzada por cada partido y su representatividad.

6.2.2. No existe una contradicción entre la fracción III, inciso c), y la fracción IV, ambas del artículo 413 de la Ley Electoral local

El recurrente Eugenio Guadalupe Govea Arcos presenta argumentos propios con la pretensión de que se le asigne una diputación a la cuarta fórmula de la lista de MORENA, la cual le correspondería a mujeres, con lo cual no sería necesario el ajuste en la lista del partido que lo postuló (MC) para lograr una conformación paritaria por razón de género del Congreso.

El ciudadano alega una supuesta antinomia entre las fracciones III y IV del artículo 413 de la Ley Electoral local, al contemplar dos procedimientos distintos para la realización de los ajustes en la asignación de diputaciones de RP, en caso de que algún partido esté sobre o subrepresentado fuera de los límites constitucionales.

En el inciso c) de la fracción III del precepto señalado se establece un procedimiento complejo, que implica restar el cociente del partido que obtuvo el número máximo de diputaciones en función de su votación; en tanto, la fracción IV contempla un procedimiento en el que se restan diputaciones a los partidos con mayor sobrerrepresentación para asignarlas directamente a los partidos que excedan el límite de subrepresentación.

El recurrente plantea que la Sala Monterrey inaplicó implícitamente, sin la debida fundamentación y motivación, la fracción IV del artículo 413 de la Ley Electoral local; pues no se analiza la contradicción entre dos procedimientos distintos que se contemplan en el mismo artículo y que traen resultados distintos en la asignación de las diputaciones de RP.

Ante esa supuesta contradicción, argumenta que se debe definir cuál es el mecanismo a aplicar con base en una interpretación teleológica; es decir, a partir de la voluntad del legislador y de las finalidades del principio de RP. Reconoce que el sistema no contempla una RP pura, pero afirma que con la

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

asignación siempre debe buscarse que todos los partidos estén representados en el órgano legislativo de manera proporcional a su fuerza política.

Afirma que la asignación del OPLE, la cual fue confirmada por el Tribunal local, dio como resultado que ningún partido estuviera sobre o subrepresentado, por lo que es la correcta. Además, el recurrente desarrolla un ejercicio para demostrar que el ajuste con base en la fracción IV del artículo 413 de la Ley Electoral local es más proporcional, porque la representatividad entre MORENA y el PVEM es más proporcional a la votación que recibieron; a diferencia de la distribución aprobada por la Sala Monterrey, con la que se afecta desproporcionadamente el equilibrio entre partidos que se pretende con el sistema de RP.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente. No se actualiza la antinomia alegada porque los preceptos que identifica tienen un ámbito material de aplicación distinto, lo que significa que pretenden reglamentar cuestiones diferentes del procedimiento de asignación de diputaciones de representación.

Mientras que la fracción III, particularmente el inciso c), del artículo 413 de la Ley Electoral local establece un mecanismo para verificar el cumplimiento de los límites de sobrerrepresentación; la fracción IV establece una regla de ajuste para atender el margen constitucional de subrepresentación. Esta Sala Superior no advierte una razón por la cual la revisión sobre el acatamiento de los límites de sobre y subrepresentación debería de realizarse con base en el mismo procedimiento o criterios.

La circunstancia de que la aplicación de cada procedimiento genere un resultado distinto en cuanto a la asignación de diputaciones de RP tampoco demuestra la existencia de una contradicción normativa que deba corregirse. Esta Sala Superior comparte lo resuelto por la Sala Monterrey en el sentido de que en la normativa se establece un mecanismo específico para verificar y subsanar el rebase del límite de sobrerrepresentación por las asignaciones de diputaciones de RP realizadas conforme a los criterios de designación directa, por cociente natural y por resto mayor.

En tanto, la regla dispuesta en la fracción IV del artículo 413 de la Ley Electoral local tiene por único objeto la verificación del límite de subrepresentación, por lo que se coincide en que fue indebido que en las instancias locales se atendiera dicho mecanismo para corregir tanto la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sobrerrepresentación del PAN y del PT como la subrepresentación de MORENA, a través de una compensación o ajuste directo.

En este punto, incluso cabe destacar que no había una razón imperativa para que la diputación deducida al PT fuera asignada a MORENA, porque este se encontraba dentro del margen constitucional de subrepresentación después de que se le otorgara la diputación que se le removió al PAN. Ello refuerza que no había ninguna justificación para que se implementara en esos términos el mecanismo previsto en la fracción IV del artículo 413 de la Ley Electoral local.

De este modo, se insiste en que es incorrecta la apreciación del recurrente en cuanto a que en el caso se actualiza una antinomia, porque los preceptos regulan cuestiones diferentes. En todo caso, la circunstancia de que la aplicación de la fracción IV, en los términos en que lo hizo el OPLE y en que lo convalidó el Tribunal local, se traduzca en una designación de diputaciones distinta es una cuestión irrelevante para determinar cuál es la disposición normativa que debe ser acatada, sobre todo si –como en el caso– se establece de forma clara y expresa que ese precepto únicamente tiene por objeto el establecimiento del mecanismo para verificar que ningún partido esté subrepresentado más allá del límite constitucional.

Si en el inciso c) de la fracción III del artículo 413 de la Ley Electoral local se prevé un procedimiento específico para solventar los rebases del límite de sobrerrepresentación, entonces no hay razón alguna para omitir su aplicación y atender a un mecanismo que no está contemplado para dicha cuestión, sino para verificar el cumplimiento del límite de subrepresentación.

Esta Sala Superior estima que las ideas que expone el recurrente para demostrar que la aplicación de la fracción IV se traduciría en un escenario más proporcional tampoco abonan a su pretensión de que no se aplique el procedimiento previsto en el artículo 413, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral local. Como se ha explicado, la satisfacción del principio de proporcionalidad de este sistema electoral debe atender al marco dispuesto por el legislador en ejercicio de su libertad regulativa, bajo la condición de que se sigan las bases constitucionales aplicables, como lo son los límites de sobre y subrepresentación.

En ese sentido, incluso si se reconociera que la asignación realizada por las instancias locales conllevaría una mayor proporción entre los votos recibidos y la representatividad de los partidos en el órgano legislativo, ello no justifica

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

que se inobserve o inaplique una regla del procedimiento de asignación que se adoptó oportunamente y que se ha calificado en la presente resolución como constitucionalmente válida. El procedimiento diseñado legislativamente tiene por objetivo la distribución de las diputaciones de RP, bajo el respeto de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, por lo que si se cumplen con los parámetros constitucionales no hay razón alguna para modificar o inobservar las reglas preestablecidas, ni siquiera bajo el argumento de optimizar los principios que subyacen al sistema electoral de RP.

Por último, contrario a lo argumentado, la aplicación de la fracción III del artículo 413 de la Ley Electoral local no se traduce en una inaplicación implícita de la fracción IV, porque solo se implementó en un primer momento dicho mecanismo para la verificación sobre el cumplimiento del límite de sobrerrepresentación y posteriormente se revisó la observancia del límite de subrepresentación en los términos de dicha disposición. La asignación realizada por la Sala Monterrey refleja que sí es viable la aplicación sistemática y armónica de las fracciones III y IV del artículo 413 de la Ley Electoral local, destacando que se llegó a un resultado en el que todos los partidos se encuentran dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Por las razones expuestas, se desestiman los planteamientos del recurrente, a través de los cuales pretende justificar la existencia de una contradicción que justifique la aplicación directa de la fracción IV del artículo 413 de la Ley Electoral local.

6.2.3. La Sala Monterrey interpretó y aplicó debidamente la fracción III del artículo 413 de la Ley Electoral local

La parte recurrente plantea que la Sala Monterrey debió advertir que, al evaluar el límite de sobrerrepresentación en aplicación del inciso c) de la fracción III de la Ley Electoral local, solamente se debían asignar nuevamente las diputaciones excedentes que se retiraron a los partidos con una sobrerrepresentación prohibida. Señala que la Sala Regional interpretó indebidamente que debía rehacer un cociente para asignar las diputaciones a los demás partidos con derecho, lo cual no es lo que dispone la ley.

En ese sentido, sostiene que, una vez corregida la subrepresentación de MORENA, solo un partido seguía sobrerrepresentado fuera del límite constitucional (el PT), por lo que la Sala Regional no debió reasignar las diputaciones que ya había distribuido en un primer momento a través de un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cociente natural y resto mayor. Asimismo, la parte recurrente refiere que el método establecido en el inciso c) de la fracción III del artículo 413 de la Ley Electoral local no es adecuado para corregir la sobrerrepresentación en caso de que solamente se deba redistribuir una curul, porque el cálculo de un cociente electoral tiene por objeto la repartición de una pluralidad de diputaciones.

Por ese motivo, argumentan que era indispensable encontrar otro método de corrección, por lo que fue correcta que el OPLE, una vez asignadas las curules por cociente natural y resto mayor, al revisar los límites de sobre y subrepresentación, asignara dos curules a MORENA, la primera para corregir su subrepresentación y la segunda para atender la sobrerrepresentación del PT.

El ciudadano Eugenio Guadalupe Govea Arcos alega que la identificación de una sobrerrepresentación de MORENA no era motivo suficiente para dejar sin efecto los demás nombramientos de RP asignados por el OPLE. A su consideración, si se revocó la designación de diputaciones porque MORENA quedó sobrerrepresentado con la asignación de una cuarta diputación de RP, no se debió incidir en las curules por designación directa.

Por tanto, manifiesta que la Sala Monterrey se apartó de la técnica jurídica que rige el dictado de una resolución, en contravención a los principios de certeza, legalidad y objetividad, pues no se debió afectar el procedimiento íntegro de designación realizado por la autoridad administrativa electoral.

Esta Sala Superior considera que se deben desestimar los planteamientos de la parte recurrente. Los agravios parten de dos premisas equivocadas.

En primer lugar, MORENA y su candidata sostienen que únicamente había una diputación pendiente de asignación que se quitó al PT por superar el límite de sobrerrepresentación, pero su postura se sustenta en la idea de que fue correcta la reasignación directa de una curul del PAN a MORENA. Tal como se justificó con anterioridad, la Sala Monterrey resolvió válidamente que no cabía realizar un ajuste directo a partir de asignar las diputaciones de los partidos sobrerrepresentados por encima del límite constitucional a los partidos con una subrepresentación, pues en el inciso c) de la fracción III del artículo 413 de la Ley Electoral local se establece un mecanismo específico al respecto.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, al menos había dos diputaciones excedentes que fueron restadas a los partidos que superaron el límite constitucional de sobrerrepresentación, las cuales debían reasignarse de conformidad con el procedimiento previsto expresamente para tal efecto. Por tanto, el agravio respecto a que lo previsto en el inciso c) de la fracción III del artículo 413 de la Ley Electoral local no es idóneo para redistribuir una curul es **ineficaz**, porque se asume una idea incorrecta sobre el número de diputaciones a reasignar.

Asimismo, el planteamiento del ciudadano Eugenio Guadalupe Govea Arcos parte de un error al considerar que la Sala Monterrey dejó sin efectos la asignación realizada por las instancias locales debido a que identificó que MORENA quedaba fuera del límite de sobrerrepresentación con la asignación de una cuarta diputación de RP.

Del análisis de la sentencia SM-JDC-809/2021 y acumulados, se desprende que la Sala Monterrey sustentó su decisión de revocar la asignación de las diputaciones de RP porque no se siguió estrictamente el procedimiento previsto normativamente, específicamente el mecanismo para la verificación del cumplimiento del límite constitucional de sobrerrepresentación que se contempla en el inciso c) de la fracción III del artículo 413 de la Ley Electoral local. La determinación no contiene ninguna consideración en el sentido de que MORENA rebasó el límite de sobrerrepresentación y que esa fue la razón por la que se hizo una nueva distribución en plenitud de jurisdicción.

A pesar de lo señalado, esta Sala Superior estima pertinente profundizar en el estudio de los planteamientos de la parte actora.

En primer lugar, se considera que **fue adecuada la forma como la Sala Monterrey interpretó y aplicó el mecanismo de reasignación de diputaciones derivado de la verificación del límite constitucional de sobrerrepresentación**, en particular que haya calculado un nuevo cociente a partir de una votación ajustada y que haya considerado cuatro diputaciones pendientes por distribuir (las dos que se restaron al PAN y al PT junto con las dos que se habían designado en el primer ejercicio de cociente natural y resto mayor).

Si bien, de una interpretación gramatical del segundo párrafo del inciso c) de la fracción III del artículo 413 de la Ley Electoral local se podría entender que únicamente se deben reasignar “las diputaciones excedentes” (las que fueron restadas de los partidos que superaron el límite de sobrerrepresentación); se estima que la lectura que se apega a una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

adecuada técnica para el cumplimiento de los fines del sistema de RP consiste en que en la reasignación no solo se consideren las diputaciones deducidas a los partidos sobrerrepresentados, sino también las que se habían distribuido por cociente natural y resto mayor (es decir, solamente no se deben de considerar nuevamente las diputaciones otorgadas por designación directa).

La identificación de que un partido político supera el umbral de sobrerrepresentación implica que el procedimiento se retrotraiga a alguna de sus etapas y que se resten las curules que actualizarían una sobrerrepresentación prohibida. Así, en el caso concreto, la Sala Monterrey determinó correctamente mantener la distribución realizada por designación directa, en la que se debía restar la diputación entregada al PT, y que se debía calcular un nuevo cociente electoral sin considerar la votación del PAN, porque con la curul por designación directa quedaba en el margen válido del límite de sobrerrepresentación.

De esta manera, el considerar la totalidad de las diputaciones que no se repartieron por designación directa permite que todos los partidos políticos participen en igualdad de condiciones por las diputaciones restantes, a partir del cálculo de un nuevo cociente electoral con una votación ajustada y considerando íntegramente los restos mayores en caso de que la votación hubiese sido insuficiente para alcanzar dicho cociente.

Si la reasignación únicamente comprendiera las “diputaciones excedentes” (las restadas a los partidos que superaron el límite de sobrerrepresentación), se impediría la participación en igualdad de condiciones de los partidos políticos que obtuvieron curules en el primer ejercicio de cociente natural y de resto mayor, pues ya no contarían con la votación para ser parte de la ulterior fase del procedimiento de designación.

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 53, 54, y 116, fracción II, de la Constitución general, se tiene que el sistema electoral se funda en el principio de RP, que parte de la base de la conversión de votos en escaños, procurando el equilibrio entre el porcentaje de votación y la representatividad de los partidos políticos en el órgano de representación popular dentro de los parámetros previstos en la propia Constitución. Para lo anterior, un presupuesto esencial es que la votación empleada en la asignación de una diputación no puede ser considerada para la asignación de otras, de manera que en el desarrollo de las fórmulas legales se debe ir depurando la votación de cada opción político-electoral.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, si en el inciso c) de la fracción III del artículo 413 de la Ley Electoral local se establece que la reasignación de diputaciones derivada de la verificación del límite de sobrerrepresentación debe realizarse de conformidad con los métodos de cociente natural y de resto mayor, ello implica que se debe reiniciar el procedimiento de distribución a partir de esa fase, con base en una votación depurada.

Además, la idea de que –para la reasignación de diputaciones– se debe realizar un nuevo cálculo del cociente natural en el que se considere la totalidad de diputaciones no otorgadas por designación directa, responde a la idea de que el primer cociente estuvo viciado porque se consideraron los votos de partidos políticos que en realidad ya no podían participar en la distribución porque estaban en el margen del límite constitucional de sobrerrepresentación, o bien, que se debía considerar un número mayor de diputaciones pendientes por asignar. Sin embargo, en atención al mecanismo adoptado válidamente en la legislación respectiva, dichas situaciones solo pueden advertirse hasta un momento posterior, por lo que lo procedente es realizar un nuevo ejercicio de cociente natural en el que se consideren las variables correctas en cuanto a la votación válida de cada partido político y al número de diputaciones que faltan por asignar.

Lo razonado es consistente con diversos precedentes de esta Sala Superior, en los que se ha determinado que en las fórmulas derivadas de los ajustes por la verificación de los límites de sobrerrepresentación se debe reiniciar el procedimiento o retrotraerlo a alguna de sus fases, para lo cual se deben reasignar todas las curules y no solo las deducidas para evitar una sobrerrepresentación³⁶.

Por otra parte, no se comparte lo planteado por la parte recurrente en el sentido de que el procedimiento para la reasignación de diputaciones por el rebase del límite constitucional de sobrerrepresentación solamente es adecuado cuando se deben repartir una pluralidad de diputaciones. Además de que en el caso concreto no se está en el supuesto de que únicamente deba reasignarse una diputación plurinominal, como el mecanismo de reasignación se integra por los métodos de cociente natural y de resto mayor se advierte que es totalmente viable su desarrollo, incluso, si solo se debe reasignar una diputación.

Si bien, lo lógico en un supuesto como el descrito es que ningún partido político alcanzaría la votación necesaria para hacerse de la diputación por

³⁶ Por ejemplo, véanse las sentencias SUP-REC-1041/2018 y acumulados; SUP-REC-1176/2018 y acumulados; así como SUP-REC-941/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cociente natural (pues este derivaría de sumar la votación de todos los partidos y dividirlo entre uno), el método de resto mayor subsana dicha inviabilidad, de modo que la diputación se asignaría al partido político con la mayor cantidad de sufragios restantes.

Por último, con independencia del vicio que identificó la Sala Monterrey en relación con la designación de las diputaciones de RP realizada por las instancias locales, lo cierto es que su determinación de revocar atendió a que no se siguió estrictamente el procedimiento previsto en el artículo 413 de la Ley Electoral local, específicamente con respecto a las reglas para la verificación del cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación.

A consideración de esta Sala Superior, dicha cuestión era suficiente para dejar sin efectos la distribución y para realizar una nueva en plenitud de jurisdicción, lo cual se apega a la técnica jurisdiccional desplegada por este Tribunal Electoral al analizar los medios de impugnación vinculados con la asignación de cargos bajo el principio de RP.

Por las razones expuestas, para esta Sala Superior deben **desestimarse** los planteamientos de la parte recurrente y, por ende, **confirmar** la sentencia controvertida con respecto al desarrollo del procedimiento de distribución de diputaciones de RP, específicamente en lo relacionado con las reglas para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

Cabe precisar que el planteamiento de la parte recurrente sobre la actualización de un supuesto error judicial, derivado de que la Sala Monterrey hizo el análisis a partir de argumentos novedosos, es **ineficaz** porque se revisa una sentencia de fondo y se advierte un ejercicio interpretativo legítimo de la sala responsable que trata una **cuestión de legalidad**, por lo que no puede ser abordada en esta instancia extraordinaria de revisión, partiendo de que la procedencia de los recursos se justificó exclusivamente para el análisis de los temas estrictamente de constitucionalidad.

6.3. El Lineamiento de Paridad es constitucional

El PCP, Eugenio Guadalupe Govea (MC) y Marta Rangel Torres (PRI) sostienen que es inconstitucional el Lineamiento de Paridad que establece que, de advertirse la predominancia del género masculino en la integración del Congreso del Estado, se modificará, si fuera el caso, el orden de prelación de las listas de diputaciones de RP presentadas por los partidos políticos, iniciando con la del partido que, habiendo postulado al género predominante

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

en el primer lugar de su lista, **haya obtenido la menor votación válida efectiva**, y continuando con las listas de los partidos que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del Congreso del Estado.

Es decir, los recurrentes plantean la inconstitucionalidad de la regla mencionada con motivo de su primer acto de aplicación, lo cual ocurrió en el momento en que se efectuó el ajuste respectivo en la etapa de asignación de diputaciones de RP³⁷.

Al respecto, se estima que **no les asiste la razón**, pues esta Sala Superior ya ha analizado en diversos asuntos la constitucionalidad de la previsión de realizar ajustes de género en los partidos **con menor porcentaje de votación local emitida**, como sucedió en los SUP-REC-1176/2018 y acumulados, así como SUP-REC-1755/2018 y acumulados.

En dichos medios de impugnación, la Sala Superior consideró, esencialmente, que dichas disposiciones eran acordes a los parámetros constitucionales, pues:

- a) La medida persigue un fin **constitucionalmente válido**, pues la paridad de género es un principio constitucional transversal encaminado a lograr la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos públicos;
- b) Es **proporcional**, porque con ella se compensa la histórica subrepresentación de las mujeres en los órganos de gobierno, además de que se logra que los géneros se encuentran representados de forma equilibrada, y
- c) Es una medida **objetiva y razonable**, ya que, en la asignación de curules por el principio de RP, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, por lo que tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y autoorganización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.

En ese sentido, esta Sala Superior ya ha determinado que, cuando una medida de ajuste de listas como la que se reclama está establecida en la

³⁷ Jurisprudencia 35/2013, de la Sala Superior, de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

normatividad electoral, es constitucional al superar un *test* de proporcionalidad.

Finalmente, cabe señalar que no resulta aplicable el criterio de paridad fijado recientemente por esta Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1524/2021. En dicho precedente se estableció una regla de ajuste para lograr la paridad que supone efectuar modificaciones en la prelación del orden de listas de RP iniciando con en el partido que haya postulado menos mujeres para el órgano legislativo.

Sin embargo, como se adelantó, dicho precedente no es aplicable, pues tal criterio se fijó en ausencia de una regla expresa, lo cual no ocurre en el presente caso, teniendo en cuenta el Lineamiento de Paridad emitido oportunamente por el OPLE.

6.4. Son ineficaces el resto de los agravios de los promoventes, pues abordan temas de estricta legalidad

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el objeto del recurso reconsideración promovido en contra de una sentencia de una sala regional dictada en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad es, por regla general, examinar aquellos pronunciamientos en los que se inaplican leyes electorales por considerarlas contrarias a la constitución o a algún tratado internacional, se realice una interpretación directa de algún precepto constitucional, o bien se suponga que se omitió el estudio o se declararon inoperantes agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas.

En tal sentido, en el caso del recurso de reconsideración antes mencionado, se **estiman ineficaces** todos aquellos planteamientos con los que se aleguen cuestiones ajenas a los temas recién referidos.

En el caso concreto, los recurrentes acuden a controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey que revocó la asignación de diputaciones de RP en el Congreso de San Luis Potosí y la desarrolló en plenitud de jurisdicción. A fin de cuestionar la mencionada decisión, los recurrentes plantean lo agravios siguientes:

- Que debe observarse el criterio de militancia efectiva para evaluar los límites de sobre y subrepresentación, a pesar de que no exista regla expresa al respecto.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

- Que la Sala Regional Monterrey es incongruente y su decisión no está debidamente fundada y motivada, ya que, según los recurrentes revocó la decisión del Tribunal local, sin que existiera agravio expreso y desarrolló el procedimiento de RP respecto de temas que consideran que habían adquirido definitividad y firmeza.
- Que el PRI incumplió la regla de encabezamiento de listas de RP por mujeres, en caso de que el número de hombres postulados por MR sea mayor al de mujeres. Asimismo, una de las recurrentes sostiene en lo individual que las listas de RP no son definitivas y pueden ser verificadas por esta Sala Superior a fin de cumplir la paridad. Más aún, estima que esta Sala debe implementar una acción afirmativa para lograr que la integración del Congreso sea mayoritariamente de mujeres.

Al respecto, se estima que todos los planteamientos anteriores no involucran el análisis de un tema constitucional, por lo cual no pueden ser atendidos, dada su ineficacia.

De manera particular, cabe mencionar que el PCP reitera lo planteado ante la responsable, en el sentido de que la candidata que resultó electa en el distrito XV, postulada por la coalición Sí por San Luis, tiene militancia efectiva del PRI y no del PAN, por lo que debe ser computada para el PRI, en aplicación supletoria de los lineamientos del INE, con lo que el PAN tendría derecho a un escaño más por RP, modificándose la asignación en el tema paritario, de modo que el partido recurrente pudiera conservar el género de su postulación en la primera posición; es decir, un hombre, en vez de una mujer.

Como se adelantó, el agravio es inoperante por constituir un tema de mera legalidad, puesto que como se indicó en el apartado 5.1 con relación a esta temática, la responsable no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución; no llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, y tampoco se advierte que haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.

Asimismo, no se actualiza la importancia y trascendencia para pronunciarse sobre este aspecto, teniendo en cuenta que esta Sala Superior fijó el criterio aplicable en las sentencias SUP-REC-1400/2021 y acumulados, y SUP-REC-1424/2021 y acumulados, mismo que fue reconocido expresamente y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

aplicado por la responsable en el caso, consistente en que no es procedente revisar la militancia efectiva de las diputaciones locales electas por MR, postuladas por una coalición, al momento de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones por RP, cuando no existe una regla previa que lo establezca.

Por otra parte, respecto de los planteamientos de diversos recurrentes que se inconforman con el hecho de que la Sala responsable calificó como ineficaz el argumento relativo que **el PRI incumplió su deber de encabezar su lista de RP con una mujer**, se estima que, además de constituir un tema de legalidad, se actualiza otro impedimento técnico para revisar dicha lista del PRI. En efecto, respecto de dicha lista se actualiza **la eficacia refleja de la cosa juzgada**, pues el Tribunal Electoral de San Luis Potosí consideró que dicha lista **no debía ser encabezada por una mujer y esa decisión no fue controvertida**.

En efecto, es un hecho notorio³⁸ que la lista de candidaturas a diputaciones de RP postuladas por el PRI fue **encabezada inicialmente por un hombre**. Sin embargo, la lista fue objeto de un ajuste por parte del OPLE, quien modificó el orden de la lista para que fuera **encabezada por una mujer**, al considerar que de conformidad con el artículo 10.3 de los Lineamientos de Verificación³⁹, si el PRI había postulado a más personas del género masculino por el principio de MR, entonces estaba obligado a que su lista de candidaturas por el principio de RP fuera encabezada por una mujer.

Inconforme con ello, el PRI impugnó dicha modificación de su lista ante el Tribunal local. El Tribunal local resolvió el caso relativo al expediente TESLP/RR/11/2021 y acumulados y **revocó el ajuste realizado** por el OPLE al considerar **que el PRI sí había cumplido con el mandato de paridad en la postulación de sus candidaturas**, de conformidad con el artículo 10.3 de los Lineamientos de Verificación. Por tanto, la lista de candidaturas de RP

³⁸ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, junio de 2006; pág. 963; registro digital: 174899. Asimismo, resulta ilustrativa, la Jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; pág. 2470; registro digital: 168124. Finalmente, también resulta ilustrativa la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; registro digital: 2004949.

³⁹ Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021. Ver en: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/7_%20ACUERDO%20LINEAMIENTOS%20DE%20PARIDAD.pdf

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

del PRI fue encabezada por un hombre. Ningún participante o partido controversió esa decisión.

Sin embargo, con motivo de la asignación de diputaciones de RP, diversas candidaturas destacaron esa cuestión para lograr que la asignación del PRI recayera en una mujer (la propia candidata ubicada en el segundo lugar de la lista y otros partidos que buscaban evitar que sus listas fueran objeto de ajuste por género).

En efecto, el PCP y la candidata Marta Rangel Torres (PRI), le plantearon a la Sala Regional Monterrey que el PRI había incumplido la regla prevista en el numeral 10.3 del **Lineamiento de Verificación**⁴⁰, la cual establece que:

“Los partidos políticos, una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros (ya sea que se hubieran presentado de manera individual o en coalición), la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa”.

En ese sentido, los referidos actores señalaron que, en subconcepto, el PRI incumplió esa regla y la Jurisprudencia 4/2019, de la Sala Superior⁴¹ y, por ende, le solicitaron a la Sala Regional Monterrey que considerara que la asignación del PRI debía recaer en la fórmula de mujeres ubicadas en el segundo lugar de la lista de RP.

En respuesta a tal planteamiento, la Sala Regional Monterrey sostuvo, **como única razón**, que dicho agravio era ineficaz, pues los actores no controversieron el registro de las listas del RP del PRI en la etapa de postulación e inscripción de candidaturas.

En esta instancia, Eugenio Guadalupe Govea (MC) plantea que la aprobación del registro de las candidaturas no es el único momento para exigir el cumplimiento de las acciones afirmativas dispuestas en favor del género femenino. Asimismo, tanto dicho recurrente como Marta Rangel Torres afirman que el PRI incumplió la regla de encabezamiento de listas de

⁴⁰ Disponible en el siguiente vínculo: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/7_%20ACUERDO%20LINEAMIENTOS%20DE%20PARIDAD.pdf

⁴¹ Jurisprudencia 4/2019, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RP por mujeres, en caso de que el número de hombres postulados por MR sea mayor al de mujeres.

Al respecto, como se adelantó, si bien entre el caso resuelto y el presente no existe identidad de partes, no puede desconocerse lo decidido por el Tribunal local en el expediente TESLP/RR/11/2021 y acumulados, en el cual, como se dijo, se **revocó el ajuste realizado** por el OPLE, al considerar **que el PRI había cumplido con el mandato de paridad en la postulación de sus candidaturas y el encabezamiento de su lista de RP.**

Esta Sala Superior ha sostenido que se **estiman ineficaces aquellos disensos** respecto de los cuales se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, figura que se presenta, en síntesis, si concurren las condiciones siguientes:

- a) Que el planteamiento propuesto por un accionante en un determinado juicio ya haya quedado atendido en un fallo previo, y la materia de ambos procesos —el ejecutoriado y el que está en curso— se encuentra vinculada de manera tal que hay la posibilidad de que existan fallos contradictorios.
- b) Además, que las partes del segundo asunto están vinculadas por lo decidido en el primero; y
- c) Entre las dos cuestiones haya en común un hecho o situación concreto y preciso, que sirve para sustentar el sentido de la decisión: en la sentencia ejecutoriada se estableció un criterio definido en torno a dicho elemento fáctico y para la solución del segundo litigio deviene necesario volver a asumir el criterio respecto al hecho previamente atendido.⁴²

En el caso, si bien Eugenio Guadalupe Govea (MC) no se inconformó con lo decidido por el Tribunal local respecto del encabezamiento de las listas del PRI, lo cierto es que lo decidido por esa autoridad jurisdiccional constituye una decisión firme que lo vincula. Además, no podría resolverse en esta instancia sobre el tema de encabezamiento de listas del PRI **sin modificar lo que ya decidió el Tribunal local**, es decir, por ejemplo, si esta Sala Superior considerara que el PRI incumplió el mandato de paridad

⁴² Véase la jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

correspondiente, esa decisión sería abiertamente contraria a la que tomó el Tribunal local, teniendo en cuenta que existe el hecho común relativo a que entre ambos casos se estaría juzgando la misma lista de RP.

En ese sentido, volver a estudiar dichas cuestiones con motivo del juicio que ahora se atiende, cuando ya hay pronunciamientos definitivos previos al respecto, supondría desconocer la inalterabilidad de diversas decisiones adoptadas con antelación, generándose el riesgo de emitir fallos contradictorios, lo cual actualiza el primer elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos antes descritos, en relación con el hecho de que si bien las partes del presente asunto son distintas a las de la instancia local, están vinculadas por lo decidido en esa instancia, teniendo en cuenta que la materia del litigio es la misma.

De tal suerte, en el caso, se observa que el tema del encabezamiento de la lista del PRI ya fue previamente estudiado y se decidió que no existía la obligación de que fuera encabezada por una mujer. En consecuencia, se estima ineficaz lo argumentado por los actores en cuanto a este tema.

En síntesis, se estiman ineficaces los distintos agravios analizados en el presente apartado por las razones ya expuestas, resultando procedente confirmar el acto reclamado.

7. EFECTOS

Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, resulta procedente lo siguiente:

7.1. Confirmar la sentencia reclamada teniendo en cuenta que:

- El artículo 413, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral local es constitucional y fue correcta la aplicación de hizo la Sala Regional Monterrey respecto de dicho numeral.
- La regla de ajuste dispuesta para lograr una **integración paritaria del Congreso de San Luis Potosí** también es constitucional.
- Son ineficaces el resto de los agravios de los recurrentes.

Derivado de ello, en términos de paridad, la integración final del Congreso del Estado de San Luis Potosí —conformado por veintisiete diputaciones— será de **catorce hombres y trece mujeres**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

7.2. Sin embargo, se observa que, en atención a la integración impar del referido Congreso, en la presente legislatura, **existiría un mayor número de hombres.**

Al respecto, se advierte que históricamente existe una preponderancia masculina en la integración del órgano legislativo de San Luis Potosí. A manera de ejemplo, las últimas tres integraciones de dicho Congreso fueron las siguientes: *i)* de 21 hombres y 6 mujeres en la antepenúltima (2012-2015); *ii)* de 18 hombres y de 9 mujeres en la penúltima (2015-2018); y *iii)* de 14 hombres y 13 mujeres en la última (2018-2021).

En ese sentido, a fin de observar la paridad de género prevista en el artículo 41 constitucional, esta Sala Superior estima necesario revertir la referida tendencia, a fin de que exista la posibilidad de que en el futuro el número de mujeres quienes integren el referido órgano legislativo sea mayor.

Al respecto, con apoyo en el marco constitucional y convencional aplicable, esta Sala Superior ha establecido que además de las autoridades legislativas, los órganos **administrativo-electorales** tienen la obligación de implementar medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y, para ello, deben cumplir con ciertas condiciones⁴³:

- a. **La medida afirmativa que busquen implementar deberá adoptarse de manera oportuna.** Es decir, antes del inicio del proceso electivo o *de designación*, a fin de respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica de todas las personas que participen en dicho proceso; y
- b. En caso de que sean adoptadas por la autoridad electoral, **debe justificar de manera suficiente la necesidad de incorporar la medida** o la regla de que se trate. Sobre todo, debe justificar por qué el marco legal es insuficiente para alcanzar los objetivos propuestos y por qué se justifica esta regla o medida.

En el caso, se observa lo siguiente:

⁴³ Véanse las sentencias: SUP-REC-1386/2018; SUP-REC-1368/2018; SUP-REC-1453/2018 y acumulado; SUP-REC-1499/2018; SUP-REC-1541/2018 y acumulado; SUP-REC-1546/2018 y acumulado; SUP-REC-1780/2019; SUP-REC-1974/2018; SUP-REC-1929/2018; SUP-REC-60/2019.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

- Un contexto histórico en San Luis Potosí de prevalencia de integraciones mayoritariamente masculinas del órgano legislativo local, en los términos ya expuestos.
- Que, si bien el OPLE emitió los Lineamientos de Paridad, en ellos no se contempla una regla que permita cambiar o revertir esta tendencia.
- Que subiste un contexto normativo encaminado a garantizar la paridad. Más aún, el seis de junio de dos mil diecinueve se aprobó una reforma constitucional conocida como “paridad total” cuya finalidad es, esencialmente, garantizar que todos los órganos estatales —incluidos los autónomos—, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente. Esta reforma viene a reforzar el objetivo que ya se buscaba, relativo a que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres, de forma igualitaria.

Con respecto a dicho cambio normativo, esta Sala Superior ha considerado que “la reforma constitucional mejor conocida como paridad total pretende seguir avanzando hacia una concepción de la igualdad de género que va más allá de la presencia de mujeres en los cargos de toma de decisión y de deliberación. Incluso, va más allá de buscar que las mujeres también encabecen los cargos de importancia y trascendencia, ya sea porque son cargos de dirigencia o cargos políticamente relevantes, pues esto ya se preveía con la amplia interpretación que este tribunal ha venido haciendo del mandato de paridad de género. Por tanto, esta reforma constitucional refuerza lo que ya era un objetivo desde la reforma constitucional del 2014, esto es, **refuerza la decisión política de avanzar en forma consistente hacia una estrategia más integral para lograr la igualdad de género**, pues exige que se inserte una perspectiva de género en todos los procesos deliberativos y de toma de decisión”⁴⁴.

A partir de lo antes señalado, este órgano jurisdiccional considera oportuno **vincular al OPLE de San Luis Potosí**, para que modifique sus lineamientos correspondientes a fin de revertir la tendencia de integraciones preponderantemente masculinas.

En tal sentido, a partir del nuevo paradigma de la paridad derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia, esta Sala Superior determina que, cuando se está frente a congresos de integración impar, se

⁴⁴ Véase el SUP-JDC-186/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conducirá a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse y por otro, **determinará la alternancia para la integración siguiente del congreso correspondiente**. En el caso concreto del Congreso de San Luis Potosí, al haberse concretado una integración de 14 hombres y 13 mujeres, la integración de la siguiente legislatura deberá ser de 14 mujeres y 13 hombres, ajuste que deberá llevarse a cabo en las candidaturas de representación proporcional.

En tal sentido, como se adelantó, se vincula al OPLE de San Luis Potosí para que modifique sus lineamientos de paridad e incorpore una regla que obligue a **alternar al género mayoritario entre integraciones** del Congreso local, mediante los ajustes que resulten pertinentes para obtener dicho resultado en las candidaturas de RP.

En atención a los principios de certeza, legalidad y, el respeto a la autodeterminación de los partidos políticos, el OPLE deberá emitir las reglas correspondientes **previo al inicio del próximo proceso electoral** para la renovación del Congreso del Estado de San Luis Potosí⁴⁵.

Lo anterior no limita la posibilidad de que en la normativa correspondiente se prevean reglas que favorezcan en mayor medida a las mujeres, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 11/2018 de esta Sala Superior⁴⁶.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos SUP-REC-1563/2021, SUP-REC-1564/2021, SUP-REC-1565/2021, SUP-REC-1572/2021 y SUP-REC-1582/2021 al diverso SUP-REC-1560/2021. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano el recurso SUP-REC-1565/2021.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

⁴⁵ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-1540/2021 y acumulados (Hidalgo); y el diverso SUP-REC-1524/2021 y acumulados (Estado de México).

⁴⁶ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1560/2021, SUP-REC-1563/2021, SUP-REC-1564/2021, SUP-REC-1572/2021 Y SUP-REC-1582/2021 ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ)⁴⁷

En el presente asunto se aprobó por unanimidad la propuesta que formulé relativa a establecer: **i)** que el artículo 413, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí es constitucional y la Sala Regional Monterrey hizo una interpretación correcta para verificar el cumplimiento de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional (RP) del Congreso del estado de San Luis Potosí; y **ii)** que la disposición reglamentaria de ajuste en favor del género femenino, dispuesta para lograr una integración paritaria del Congreso del Estado de San Luis Potosí es constitucional, pues es una medida proporcional y razonable.

Asimismo, con el objetivo de adoptar una postura a partir del consenso más amplio de quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior, modifiqué el proyecto en relación con el tema específico sobre la viabilidad de verificar el cumplimiento de una medida afirmativa por razón de género en el encabezamiento de las listas de diputaciones de RP. De esta manera, en la resolución se determinó que dicha cuestión no podía estudiarse por la actualización de una eficacia refleja de la cosa juzgada, partiendo de que la problemática ya había sido valorada y resuelto en una sentencia del Tribunal local que quedó firme al no haber sido controvertida.

Como señalé en la sesión pública, dicha postura atiende a un enfoque técnico procesal que es jurídicamente viable. Sin embargo, este documento tiene como objetivo exponer y reflexionar las razones por las cuales inicialmente propuse modificar la sentencia impugnada, pues insisto en que

⁴⁷ Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración del presente voto colaboraron Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado, Ubaldo Irvin León Fuentes, Luis Itzcóatl Escobedo Leal, Michelle Punzo Suazo y Patricio Oleg Gouk Torpey.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

es la perspectiva conforme a la cual se debió resolver el caso concreto. En ese sentido, por un lado, estimo que era factible revisar si el PRI cumplió con el mandato de paridad de género en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP; y, por otro, que pudiera ser posible flexibilizar la eficacia refleja de la cosa juzgada cuando se está frente a errores judiciales graves que afectan los derechos humanos o los principios constitucionales, como estimo que aconteció en el presente caso.

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y SENTIDO DE LA SENTENCIA

En el presente caso, Marcela García Vázquez (MORENA), Eugenio Guadalupe Govea (MC), Marta Rangel Torres (PRI) y los partidos PCP y MORENA compitieron en el proceso electoral 2020-2021 para renovar al Congreso del Estado de San Luis Potosí y acudieron ante la Sala Superior a solicitar la revisión de la sentencia de la Sala Regional Monterrey (SM-JDC-809/2021 y acumulados), que revisó la asignación de diputaciones de RP y que, de entre otras cosas, en plenitud de jurisdicción realizó ajustes a las listas de dos partidos políticos que obtuvieron la menor votación válida efectiva para que la integración del Congreso fuera paritaria.

Ante esta Sala Superior, los recurrentes, realizaron los siguientes planteamientos:

- a) MORENA, Marcela García Vázquez, el PCP y Eugenio Guadalupe Govea sostuvieron que el procedimiento de reasignación de las curules de RP que se obtuvieron luego de deducirlas a los partidos sobrerrepresentados es inconstitucional. En tal sentido, solicitaron **la inaplicación del artículo 413**, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral local, pues estimaron que es inconstitucional.
- b) PCP, Eugenio Guadalupe Govea y Marta Rangel Torres sostuvieron que la regla prevista en el Lineamiento de Paridad del OPLE; la cual exige ajustar, por razones de paridad, a los partidos con menor votación válida emitida es inconstitucional y no guarda relación alguna con la observancia de la paridad.
- c) Eugenio Guadalupe Govea y Marta Rangel Torres también afirmaron que el PRI incumplió la regla de encabezamiento de listas de RP por mujeres, en caso de que el número de hombres postulados por MR sea mayor al de mujeres. Asimismo, la ciudadana sostuvo en lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

individual que las listas de RP no son definitivas y pueden ser verificadas por esta Sala Superior a fin de cumplir la paridad. Más aún, estimó que esta Sala debe implementar una acción afirmativa para lograr que la integración del Congreso sea mayoritariamente de mujeres.

- d) Finalmente, hicieron valer distintos planteamientos, relacionados con: el deber de observar el criterio de militancia efectiva, incongruencia por exceso en la decisión de la Sala Regional Monterrey (ya que consideran que revocó la decisión del Tribunal local, sin que existiera agravio expreso y desarrolló el procedimiento de RP respecto de temas que consideran que habían adquirido definitividad y firmeza).

Respecto al primer planteamiento, las magistradas y magistrados de esta Sala Superior compartieron el sentido de mi propuesta, al considerar que el artículo 413 de la Ley Electoral de San Luis Potosí es **constitucional**. Lo anterior porque dicho precepto establece el procedimiento de asignación de diputaciones de RP a través de los métodos de asignación directa, cociente electoral y resto mayor. Luego que se desarrolla esa asignación preliminar, el precepto en cita ordena a cabo una evaluación, primero de los límites de sobrerrepresentación y posteriormente de la de subrepresentación. En la sentencia se explica que es válida la decisión de **evaluar primero la sobrerrepresentación**, pues dicho procedimiento queda dentro del margen de la libre configuración legislativa local, sin que exista alguna directriz constitucional que obligue a evaluar primero la subrepresentación.

En tal sentido, se concluyó que la Sala Regional Monterrey aplicó adecuadamente la regla legal dispuesta para evaluar los límites de sobre y subrepresentación, en especial su interpretación relativa a calcular un nuevo cociente electoral con las 2 diputaciones que retiró a los partidos que estaban sobrerrepresentados.

En segundo lugar, los magistrados y las magistradas también compartieron que **es constitucional** la regla del Lineamiento de Paridad emitido por el OPLE el cual señala que, de advertirse la predominancia del género masculino en la integración del Congreso del Estado, se modificará, si fuera el caso, el orden de prelación de las listas de diputaciones de RP presentadas por los partidos políticos, iniciando con la del partido que,

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, **haya obtenido la menor votación válida** efectiva, y continuando con las listas de los partidos que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del Congreso del Estado. Al respecto, se concluyó que dicha regla persigue un fin legítimo, y es proporcional objetiva y razonable, además de que existen diversos precedentes en los que se han validado reglas similares.

En tercer lugar, el proyecto originalmente circulado proponía analizar el agravio referente a que la Sala Regional Monterrey, antes de efectuar los ajustes por razón de género encaminados a lograr una integración paritaria del Congreso de San Luis Potosí, debió advertir que el PRI incumplió su deber de encabezar su lista de diputaciones de RP con una mujer, con lo cual se volvía innecesario hacer un ajuste por razón género en la lista de Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, se proponía darle **la razón al recurrente** y se determinaba que en la etapa de asignación es posible verificar el cumplimiento de las medidas afirmativas dispuestas en la etapa de postulación. Asimismo, se establecía que si bien el encabezamiento de las lista del PRI por un hombre ya había sido revisada por el tribunal local de San Luis Potosí, en el presente caso el principio de paridad debía prevalecer sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues **i)** el recurrente no tuvo la posibilidad de cuestionar la sentencia del tribunal local; **ii)** se considera preferente continuar con una política que favorezca la paridad mediante la implementación de una segunda revisión a una regla que contribuye a que los partidos cumplan y colaboren con la observancia de dicho principio, generando incluso un cambio cultural; **iii)** existen precedentes recientes de la Sala Superior en este mismo sentido relacionados con la integración del congreso federal; **iv)** el grado de afectación al principio de certeza es de nivel bajo comparado con el grado alto de eficacia respecto del principio de paridad; y **v)** las medidas afirmativas son distintas a los requisitos de elegibilidad.

Finalmente, en mi propuesta se concluía que la asignación de la diputación de RP a que tiene derecho el PRI debió recaer en una fórmula integrada por mujeres, en términos de la normativa aplicable, ya que dicho partido postuló más hombres que mujeres por el principio de mayoría relativa.



Por tal motivo, como correspondía asignar la diputación de RP del PRI a una fórmula de mujeres, contrario a lo que decidió la Sala Regional Monterrey, solo correspondía efectuar un ajuste por género, el cual recaería sobre el Partido Conciencia Popular que fue el que, habiendo encabezado su lista de RP por una fórmula de hombres, tuvo la menor votación válida emitida.

Sin embargo, las magistradas y magistrados de esta Sala Superior no compartieron esa parte de mi propuesta y consideraron que dichos planteamientos son ineficaces, pues dicha cuestión además de constituir un tema de legalidad también actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues el Tribunal Electoral de San Luis Potosí consideró que dicha lista no debía ser encabezada por una mujer, y esa decisión no fue controvertida.

En ese sentido, retomando los comentarios de mis pares y después de una nueva reflexión manifesté mi intención de modificar mi propuesta inicial para ajustarla conforme a los comentarios de las magistradas y los magistrados de la Sala Superior. No obstante, en el presente documento expondré las razones que sustentaron mi propuesta original.

2. RAZONES QUE SUSTENTAN MI POSTURA

En las siguientes líneas expondré las razones por las cuales consideré que, en este caso concreto, también era posible flexibilizar la eficacia de la cosa juzgada refleja, pues considero que el Tribunal local incurrió en un error judicial que afectó gravemente el principio constitucional de paridad de género.

Lo anterior, porque a mi parecer, el **respeto al principio de paridad** prevalece, **incluso, frente a una decisión local firme**, por las razones siguientes:

- a) **El candidato de MC no tenía la posibilidad jurídica de cuestionar el encabezamiento de la lista del PRI.** En efecto, si bien, los partidos políticos tienen interés difuso para reclamar la observancia de la Ley⁴⁸ y, en concreto, el respeto a principio de paridad en la etapa de registro de listas de RP, las candidaturas en lo individual no tendrían interés jurídico para cuestionar como encabezó su lista, por razón de género, un partido distinto al que militan.

⁴⁸ *Ídem.*

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

En el caso concreto, si el candidato Eugenio Guadalupe Govea (MC) hubiera acudido a cuestionar la lista del PRI en la etapa de registro, su impugnación hubiera sido desechada por carecer de interés jurídico, pues en ese momento el hecho de que la lista de ese partido estuviera encabezada por un hombre **no le generaba afectación jurídica alguna**.

Esa posible afectación solo se produjo en la etapa de asignación de curules con motivo de una serie de condiciones que implicaron que luego de los resultados de la elección, la conformación determinó la posibilidad de efectuar un ajuste de género que recayó en el partido MC.

Por tanto, además de que el encabezamiento de la lista del PRI por un hombre no le causaba afectación a la candidatura masculina de MC que ahora recurre, era imprevisible que tuviera que cuestionar esa postulación masculina del PRI desde su registro.

- b) **Desde mi óptica, mi postura es consistente con precedentes recientes de la Sala Superior.** Por ejemplo, en el asunto SUP-REC-1410/2021 y acumulados (verificación de la cuota de pueblos y comunidades indígenas), la Sala Superior consideró que a pesar de que en la etapa de registros ya se había aprobado la lista de diputaciones del PAN para el Congreso de la Unión y la candidatura específicamente impugnada ya había sido revisada por la autoridad administrativa electoral, **era posible verificar, en un segundo momento**, el cumplimiento de la cuota de postulación en favor de pueblos y comunidades indígenas.

Ese caso, además, es análogo al presente, por dos razones:

- Porque en el referido precedente, las listas del PAN eran, en principio **definitivas y firmes**. En efecto, una situación jurídica es definitiva y firme cuando no se impugna, o bien, cuando habiéndose impugnado se emite la decisión judicial respectiva (por ejemplo, confirmando la decisión).

En aquel caso, las listas de RP del PAN para el Congreso Federal no habían sido impugnadas en la etapa de asignación, lo cual es una situación análoga a la del presente caso, en cual que, si bien, se impugnó la lista del PRI, esta fue confirmada por el Tribunal local. Es decir, en el precedente la definitividad



y firmeza del acto se alcanzó por virtud de que la decisión administrativa no se impugnó, mientras que, en el caso particular, la definitividad y firmeza se alcanzó por virtud de una decisión judicial no cuestionada.

- No obstante, a pesar de la definitividad y firmeza, en aquel caso **se decidió que era posible revisar la lista** de RP del PAN **en un segundo momento**, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de dispuesta para pueblos y comunidades indígenas.

Se insiste que en la sentencia del recurso SUP-REC-1410/2021 y acumulados, se determinó la posibilidad de una segunda revisión, a pesar de que las listas eran definitivas y firmes (por no haberse impugnado oportunamente) considerando que la comunidad recurrente “**no estuvo en aptitud de controvertir el registro de las candidaturas** de acciones afirmativas, específicamente, porque se consideró que se trataba de datos confidenciales y no se publicó quiénes fueron las candidaturas registradas para cumplir las acciones afirmativas”.

Dicha razón es directamente aplicable al presente caso, pues en este asunto, una candidatura que cuestiona el cumplimiento de la acción afirmativa de género para el encabezamiento de listas de RP en favor de las mujeres en San Luis Potosí **no estuvo en aptitud de cuestionar el registro** de las listas del PRI encabezadas por un hombre ni la sentencia que confirmó esa decisión (en este caso, por **carecer de interés** jurídico para ello en la etapa de registro, dada la ausencia de una afectación personal y directa).

- c) La posibilidad de cuestionar en un segundo momento, es decir en la etapa de asignación de diputaciones de RP, el cumplimiento de acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables esta igualmente presente en el sentido de la decisión que se adoptó en los casos SUP-REC-1414-2021 y acumulados (verificación de las acciones afirmativas en materia de paridad); y SUP-REC-1431/2021 (verificación de la cuota migrante).

En efecto, materialmente en esos casos se revisaron listas que conforme al criterio imperante en ese momento se consideraban, en principio, **definitivas y firmes**. No obstante, con respaldo en las

directrices constitucionales correspondientes, se decidió privilegiar el efectivo cumplimiento de las acciones afirmativas incidiendo de forma mínima en los principios de certeza y seguridad jurídica.

- d) En el presente caso, considero que era factible ponderar si **debe sacrificarse en un grado bajo los principios de certeza y seguridad jurídica, a fin de lograr una eficacia alta del principio constitucional de paridad**. En efecto, el determinar la posibilidad de revisar el encabezamiento de las listas del PRI, por razones de género, con motivo de la asignación de RP, implica una incidencia de nivel bajo en los principios de certeza y seguridad jurídica, pues no se está sustituyendo a las candidaturas del PRI, ya que tanto el hombre que encabeza la lista del PRI como la mujer del segundo lugar **fueron votados por el electorado** el día de la jornada electoral.

En cambio, esta segunda revisión permitiría garantizar, con **eficacia alta, que se cumpla con el mandato constitucional de paridad**, precisamente en un momento histórico y un contexto social en que resulta necesario seguir impulsando la paridad de género, tomando en cuenta los antecedentes de discriminación.

Es decir, generar una segunda revisión, permite asegurar que efectivamente se cumpla con el mandato paritario, lo cual, en el presente caso, implicaba revisar que un partido cumpla con un deber muy específico (encabezamiento de listas de RP por mujeres) dispuesto en un lineamiento del OPLE para contribuir a la paridad.

- e) Por otra parte, respecto de la existencia de una **cosa juzgada refleja que se genera con motivo** de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis en el expediente TESLP/RR/11/2021 y acumulados, estimé que en el presente caso también debe generarse **una excepción a dicho principio**.

El bien jurídico tutelado por la cosa juzgada es **la seguridad jurídica y la certeza**, es decir, que una vez que un tribunal discute una determinada cuestión, las partes involucradas deben tener certidumbre de que esa situación no cambiará o variará en el futuro sobre todo respecto de otras situaciones jurídicas subsecuentes para las cuales lo juzgado resultará relevante.

Sin embargo, considero que la cosa juzgada, en el presente caso, **podía admitir una excepción** justificada, por los motivos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Porque esta esta Sala Superior ya admitió flexibilizar la definitividad y firmeza que alcanzan ciertas decisiones que **involucran el cumplimiento de acciones afirmativas en contextos específicos**. Como ya se dijo, en los precedentes SUP-REC-1414-2021 y acumulados (verificación de las acciones afirmativas en materia de paridad); SUP-REC-1410/2021 y acumulados (verificación de la cuota de pueblos y comunidades indígenas); y SUP-REC-1431/2021 (verificación de la cuota migrante) se asumió la posibilidad de verificar las listas de RP de distintos partidos las cuales tenían, en principio, **la calidad de firmes y definitivas**.

Materialmente, no existe diferencia relevante entre la definitividad y firmeza que se alcanza por no cuestionar una decisión, respecto de las decisiones que se impugnan y se confirman.

En ese sentido, la excepción que se generó a la definitividad y firmeza de las listas de RP en los precedentes citados es igualmente trasladable al caso de que las listas hubieran sido confirmadas por un Tribunal local y esa decisión no hubiera sido cuestionada.

- La candidatura de MC, hoy recurrente, **no tenía la posibilidad de impugnar la sentencia del Tribunal local**, pues carecía de interés jurídico para ello, en los términos ya expuestos.

Como también ya se expuso, esta Sala Superior ha asumido la posibilidad de revisar las listas de RP definitivas y firmes, cuando los demandantes no tuvieran la posibilidad jurídica o material de hacerlo en la etapa de registro, tal como sucedió en el caso del SUP-REC-1410/2021 y acumulados.

- Porque de ponderar la certeza y seguridad jurídica frente al mandato constitucional de paridad, considero pertinente privilegiar el referido mandato constitucional de paridad (artículo 41 constitucional), en los términos que ya se expusieron.

En efecto, la regla de encabezamiento de listas de RP por mujeres en San Luis Potosí (en caso de que los partidos

postulen más hombres en la vía de MR) no solo busca un cumplimiento formal y numérico del mandato de paridad, sino logran un **cambio cultural y de perspectiva** en los dirigentes de partidos que los lleve naturalmente a postular igual número de mujeres que de hombres a los cargos de elección popular.

De esta manera, la regla de encabezamiento de listas también cumple la función de obligar a todos los partidos **a contribuir, de igual manera, en el cambio cultural** para eliminar la discriminación en perjuicio de las mujeres en los contextos políticos y electorales y reducir el número de ajustes en la etapa de asignación de curules.

Por ese motivo, estimo que en el momento histórico en que nos encontramos, es decir frente a una tensión entre la **certeza jurídica** (por virtud de la cosa juzgada) y el **principio de paridad**, se debía privilegiar a la paridad.

En tal sentido, como se adelantó, el grado de insatisfacción, incumplimiento o sacrificio al principio de seguridad jurídica que se presenta en este caso, es de nivel bajo, pues no se está cambiando a las personas que ya fueron votadas, sino simplemente se está admitiendo la posibilidad de revisar, por segunda vez, el cumplimiento de una medida de postulación, lo cual, en todo caso, tendría por único efecto **el corrimiento o alternancia entre los lugares uno y dos de la lista de diputaciones de RP del PRI**.

En cambio, el grado de satisfacción al principio de paridad es alto, teniendo en cuenta que se garantiza su observancia a partir de una segunda verificación del cumplimiento de una regla que tiene distintas finalidades: **i) compensar la postulación mayoritariamente masculina en la vía de RP, mediante el encabezamiento de la lista de RP por una mujer; ii) asegurar que todos los partidos contribuyen a la paridad y participen del cambio cultural que excluya la discriminación; iii) evitar hacer ajustes innecesarios por razón de género** en otros partidos que sí cumplieron con la regla de encabezamiento de listas por mujeres, o bien, que postularon a más mujeres, en lo individual o en coalición, en la vía de RP.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este último aspecto es de suma relevancia, en el caso concreto, pues en principio no resultaría válido efectuar ajustes por razón de género en un partido que cumplió las reglas de paridad correspondiente si se advierte que otro partido diverso las incumplió. Es decir, el verificar el cumplimiento de la regla de encabezamiento en el PRI, incluso en un segundo momento, sacrificando en cierto nivel la cosa juzgada, constituye una decisión más justa, pues evita tener que hacer ajustes de paridad en partidos que en principio sí cumplieron con la regla correspondiente o bien postularon mayor número de mujeres e MR para que no les fuera aplicable la regla de encabezamiento respecto de sus listas de RP.

- En términos similares, algunos tribunales de amparo han establecido excepciones a la cosa juzgada ante la violación a un derecho humano o la existencia de un error judicial como las siguientes⁴⁹:

“USURA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO. La inmutabilidad de la cosa juzgada en general, y en materia civil en particular, nunca y en ningún lugar ha tenido carácter absoluto, pues su rigor ha sido atemperado siempre con excepciones. En esta línea, la tendencia general se orienta a no encerrar en un catálogo legal limitado los supuestos de restricción, sino a tener como razón general de justificación de las excepciones, cualquier supuesto o situación determinante de una ejecutoria claramente injusta e inadmisibles, por contrariar los valores jurídicos y culturales fundamentales del Estado de derecho, con descuido notorio del cumplimiento de la finalidad primordial de la res judicata, consistente en garantizar la seguridad, y con esto contribuir más bien al contravalor que es la incertidumbre, para tejer con los hilos de las formas procesales, un manto de impunidad, en palabras de Couture, o una red que impida el flujo de la justicia y aliente a la injusticia. De este modo, la relación de supuestos de excepción se torna dinámica, para facilitar las nuevas situaciones que puedan presentarse en la realidad en el transcurso del tiempo, que podrán ser enfrentadas con la reacción prudente y ponderada de los juzgadores, mediante la apreciación de cada caso concreto. Los tribunales internacionales y nacionales del siglo XXI han reforzado al máximo los valores fundamentales irrenunciables contenidos en el derecho internacional de los derechos humanos, y por eso los han blindado mediante la imposición a las autoridades de todos los órdenes, en el ámbito de sus competencias, del deber de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, incluso de oficio, y en la normativa se han resaltado ciertos principios para su interpretación y optimización, como los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, interpretación conforme, etcétera. Por este motivo, cuando se han presentado casos de confrontación entre la cosa juzgada y algunos de esos

⁴⁹ Tesis I.4o.C.55 C (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro **USURA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO**, Décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 3046. Asimismo, véase: Tesis I.16o.T.3 K (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. AL CONSTITUIR COSA JUZGADA Y SER INAMOVIBLES, TIENEN COMO EXCEPCIÓN EL ERROR CLARO, NOTORIO, PRECISO Y MANIFIESTO, QUE ORIGINA SU IMPUGNACIÓN EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO**, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2493.

derechos humanos, no han dudado en reconocer la prevalencia a estos últimos frente a la primera; esto es, la transgresión de esas prerrogativas fundamentales no se considera consumada con la res judicata, y por eso la revisión de ésta se impone como excepción a su inmutabilidad. La usura constituye un atentado contra el derecho humano a la propiedad, conforme al artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto, cuando queda inmersa en la cosa juzgada se actualiza una excepción a tal inmutabilidad, que puede conducir al ajuste del fallo respecto a este punto”.

“SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. AL CONSTITUIR COSA JUZGADA Y SER INAMOVIBLES, TIENEN COMO EXCEPCIÓN EL ERROR CLARO, NOTORIO, PRECISO Y MANIFIESTO, QUE ORIGINA SU IMPUGNACIÓN EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO. Conforme al sistema de cumplimiento de las ejecutorias de amparo directo, transcurrido el plazo de 10 días que se otorga a las partes con el informe de la autoridad responsable de que ya cumplió con la ejecutoria, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano jurisdiccional declarará si la sentencia está o no cumplida, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. La determinación adoptada por el Tribunal Colegiado de Circuito implica que las partes estén conscientes de las consideraciones que se tomaron en cuenta, las que pueden controvertirse, mediante el recurso de inconformidad; empero, respecto de aquellas que rigen el fallo protector, en modo alguno pueden impugnarse en un nuevo juicio de amparo, pues al ser cosa juzgada, su concepto de violación es inoperante. De lo anterior, se concluye que dicha regla de inamovilidad tiene como excepción el error judicial claro, notorio, preciso y manifiesto, que no puede ser fuente de derecho para alguna de las partes, ya que no debe perderse de vista que para el caso de una decisión errónea, la parte afectada puede interponer el recurso respectivo, empero, ante el error judicial que adquiere relevancia cuando es producto de un razonamiento que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de manera que es inmediatamente verificable a partir de las actuaciones judiciales y es determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico, lo que tiene a su alcance es un nuevo juicio de amparo directo”.

En el caso, considero que de una revisión preliminar de la decisión del Tribunal Electoral de San Luis Potosí pudiera ser contraria a la Jurisprudencia 4/2019, de la Sala Superior, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.**

Asimismo, en caso de que dicha sentencia fuera irregular, su efecto sería que estaría generando una situación en la que sería necesario un ajuste adicional por género en la asignación de curules de RP, respecto de MC, es decir, en un partido que sí cumplió con las reglas específicas en materia de género.

Por tales razones, estimaba pertinente que en el presente caso el principio de cosa juzgada ceda excepcionalmente frente al de paridad.

- f) Porque por mandato del artículo 17, tercer párrafo, de la Constitucional las autoridades deberán privilegiar **la solución del**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

En el caso, estimo que una segunda revisión de la regla de encabezamiento de listas no afectaba la igualdad entre las partes ni el debido proceso, pues la persona que encabeza la lista del PRI **compareció al recurso** con la calidad de tercero interesado y expuso razones para apoyar la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

Además, como se dijo se está asumiendo una excepción al principio de cosa juzgada en un contexto muy específico, en los términos expuestos en el apartado anterior.

- g) **Las medidas afirmativas son distintas a los requisitos elegibilidad.** Cabe precisar que el criterio sustentado se refuerza a partir de la idea de que las medidas afirmativas –como lo es la regla del encabezamiento de las listas de diputaciones de RP– no equivalen a los requisitos de elegibilidad, por lo cual el caso concreto se debía analizar a partir de una perspectiva específica y distinta a la adoptada en las Jurisprudencias 11/97 y 7/2004.

En efecto, tal como esta Sala Superior resolvió en la sentencia **SUP-REC-1431/2021**, las **medidas afirmativas en la postulación de candidaturas** propiamente no son un requisito de elegibilidad. Si bien, puede considerarse que la pertenencia a un determinado grupo en situación de vulnerabilidad es una cuestión inherente a la persona, lo cierto es que no se trata de un presupuesto establecido normativamente para estar en aptitud de **ejercer un determinado cargo de elección popular**.

En tanto, las medidas afirmativas en la postulación de candidaturas únicamente tienen por finalidad el establecer condiciones para asegurar un ejercicio igualitario de los derechos político-electorales, específicamente en beneficio de determinados grupos que han sido colocados histórica y estructuralmente en una situación de exclusión y desventaja. De esta manera, la finalidad de estas herramientas es optimizar las posibilidades de acceder a un cargo representativo, pero no implican una condición sin la cual una ciudadana o ciudadano estarían impedidos para desempeñar un cargo para el cual se les eligió popularmente.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

No obstante, como se ha razonado, la verificación sobre el cumplimiento de las medidas afirmativas en el registro de candidaturas también puede plantearse en la calificación de la elección, con el objetivo de garantizar la efectividad de estas medidas, en el sentido de asegurar condiciones para que ciertos grupos que han sido históricamente excluidos puedan ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad material, así como **revisar que todos los partidos políticos cumplan con su deber de garantizar el mandato constitucional de paridad de género, para lo cual es imperativo que observen las distintas medidas adoptadas en la normativa aplicable.**

En torno a esta cuestión, en la sentencia dictada en el asunto **SUP-REC-876/2018**, la Sala Superior reconoció que la acreditación de la calidad de las personas para ser postuladas a través de una determinada acción afirmativa puede ser impugnada con motivo del registro respectivo o de la declaración de validez y el nombramiento correspondiente.

Se razonó que, al tratarse de cualidades específicas que debe reunir la persona que pretenda participar en un proceso electoral a través de una acción afirmativa, su incumplimiento podía ser impugnado en los dos momentos señalados.

De igual forma, se consideró que esa posibilidad atendía al propósito de las acciones afirmativas, consistente en la promoción de grupos culturalmente diferenciados que además se encuentran, en muchas ocasiones, en una situación histórica de desventaja. En ese sentido, se estableció que la acción afirmativa permite, por un lado, garantizar la representatividad de grupos o personas culturalmente diferenciados y, por otra, equilibrar las cargas en razón a las desigualdades que se generan en la vida práctica, generando ajustes necesarios que trascienden la simple igualdad formal y que generan situaciones más justas para los desiguales y se constituye en una herramienta fundamental para proteger los derechos de los sectores de población más vulnerables a inequidades, con la finalidad de alcanzar una igualdad sustancial.

También se destacó que, para lograr una igualdad real y efectiva, traducida en la representación genuina y auténtica de los grupos en situación de vulnerabilidad, las acciones afirmativas debían poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

revisarse en todo momento del proceso electoral, no solo con un cumplimiento formal al momento del registro de las candidaturas.

Por las razones destacadas, a pesar de que las medidas afirmativas propiamente no son un requisito de elegibilidad, es viable verificar su cumplimiento a través del presente medio de impugnación promovido en contra de la determinación a través de la cual se realizó la designación de diputaciones de RP.

Finalmente, aun asumiendo que fuera aplicable la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior, de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**, estimo que en el presente caso se podía generar una excepción al principio de cosa juzgada y una prevalencia del principio de paridad frente a los de certeza y seguridad jurídica en los términos que ya fueron expuestos previamente.

En síntesis, estimo que en el presente caso la cosa juzgada podía ceder frente al principio de paridad, pues **a)** el recurrente no tuvo la posibilidad de cuestionar la sentencia del tribunal local; **b)** era preferente continuar con una política que favorezca la paridad mediante la implementación de una segunda revisión a una regla que contribuye a que los partidos cumplan y colaboren con la observancia de dicho principio, generando incluso un cambio cultural; **c)** la decisión habría sido consistente con precedentes recientes de la Sala Superior; y **d)** el grado de afectación al principio de certeza es de nivel bajo comparado con el grado alto de eficacia respecto del principio de paridad.

En el caso concreto, diversos actores le plantearon al Sala Regional Monterrey que el PRI incumplió esa regla y, por ende, le solicitaron que considerara que la asignación al PRI debía recaer en la fórmula de mujeres ubicadas en el segundo lugar de la lista de RP.

En respuesta a tal planteamiento, la Sala Regional Monterrey sostuvo, **como única razón**, que dicho agravio era ineficaz, pues los actores no controvirtieron el registro de las listas del RP del PRI en la etapa de postulación e inscripción de candidaturas⁵⁰.

⁵⁰ Sentencia reclamada, páginas 63 últimos tres párrafos y 64.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

En esta instancia, Eugenio Guadalupe Govea (MC) planteó que la aprobación del registro de las candidaturas no es el único momento para exigir el cumplimiento de las acciones afirmativas dispuestas en favor del género femenino.

Estimo que bastaba con considerar lo decidido por esta Sala Superior al resolver los asuntos SUP-REC-1414-2021 y acumulados; SUP-REC-1410/2021 y acumulados; y SUP-REC-1431/2021, para dejar sin efecto la decisión de la Sala Regional Monterrey, pues el criterio de esta Sala Superior es que es posible verificar el cumplimiento de distintas acciones afirmativas en la etapa de asignación de curules de RP.

No obstante, tampoco paso inadvertido la cosa juzgada que implica la sentencia del Tribunal local con clave de expediente TESLP/RR/11/2021 y acumulados. Al respecto, estimo que dicha situación, no considerada por la Sala Regional Monterrey, no constituye un obstáculo para revisar el cumplimiento de una acción afirmativa de postulación, desde la óptica del procedimiento de asignación de curules de RP, pues en este momento, se debe analizar si el presunto incumplimiento a la regla de encabezamiento femenino de las listas de RP del PRI justifica efectuar un ajuste por razón de género a un partido distinto.

En ese sentido, por las razones expuestas en este apartado estimo que **se debió dejarse insubsistente** lo decidido por la Sala Regional Monterrey sobre el tema en estudio, resultando innecesario el análisis de los planteamientos presentados por PCP y Marta Rangel Torres (PRI) respecto a este tema, pues ya alcanzaron su pretensión.

En consecuencia, considero que en el caso procedía analizar si el PRI estaba obligado a encabezar su lista de RP por una mujer.

Consideró que les asistía la razón. En efecto, del convenio de la Coalición “Sí por San Luis Potosí”, se advierte que se estableció que el PRI postularía a sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en siete de los quince distritos locales. En ese sentido, dicho partido político postuló a un total de **cuatro hombres y tres mujeres**, es decir, **postuló a más hombres que mujeres en los distritos que le correspondieron.**

Lo anterior obedece a que el artículo 10.3 de los Lineamientos de Verificación debe interpretarse en armonía con el sistema jurídico, específicamente, con los estándares mínimos que ya ha fijado la Sala Superior para verificar el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cumplimiento del mandato constitucional de **paridad** de género por los partidos políticos cuando contienen mediante una **coalición**.

En ese sentido, en la Jurisprudencia 4/2019, se estableció que cuando se verifica el cumplimiento del mandato de paridad en el caso de coaliciones cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual. Asimismo, en el mismo criterio se consideró que, en el caso de una **coalición total** (como acontece en el presente caso), cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Por lo anterior es que el artículo 10.3 de los Lineamientos de Verificación se debía interpretar en el sentido de que el cumplimiento del mandato de paridad de género no solo se debe verificar tomando en consideración la totalidad de candidaturas postuladas por la coalición, sino que también se debe verificar en lo individual, es decir, por cada partido político que integra la coalición.

En ese sentido, el PRI al haber postulado a más hombres en sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, estaba obligado a encabezar su lista de candidaturas por el principio de RP con una mujer, lo cual no aconteció. Por ello, se estima que en el presente caso el PRI incumplió con la obligación de postular a sus candidaturas paritariamente, por lo cual los ajustes de paridad debieron recaer sobre dicho instituto político.

Cabe señalar que, desde mi óptica, lo relevante del presente asunto era **revisar el cumplimiento del principio de paridad no solo desde un punto de vista forma**. Tanto en la propuesta que hice originalmente, como en la que se aprobó por unanimidad, la integración del Congreso de San Luis Potosí se mantenía con 14 hombres y 13 mujeres.

Sin embargo, el caso planteaba la posibilidad de definir **cómo debían contribuir todos los partidos a alcanzar ese resultado** de una forma justa y proporcional. El caso implicaba flexibilizar una regla procedimental para asegurar que un partido que incumplió su deber de encabezar su lista con una mujer efectivamente contribuyera a lograr un resultado paritario, evitando que existiera una incidencia mayor en la autoorganización de los

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

partidos que si cumplieron su deber de postular más mujeres en la vía de MR, tal como ocurrió con el caso de Movimiento Ciudadano.

Finalmente, el resultado de la decisión aprobada también me lleva a considerar que hace falta flexibilizar **el criterio de interés jurídico** a efecto de que las candidaturas de un partido puedan cuestionar el incumplimiento de las reglas de paridad respecto de otros partidos en los cuales no militan, en la etapa de registro, pues si no se les reconoce la oportunidad de demandar en ese momento, pudieran generarse diversas afectaciones en la etapa de asignación de curules de RP, tal como ocurrió en el presente caso, en el cual el incumplimiento de una regla de postulación paritaria por parte del PRI, tuvo por consecuencia que se efectuará una modificación en el orden de asignación de las candidaturas de otro partido en la asignación.

3. REFLEXIÓN FINAL

Si bien acompañé la propuesta de resolución votada por mis pares, ya que considero que la solución jurídica que se adoptó en este asunto también es jurídicamente viable, como lo expuse en las líneas precedentes, considero que en el presente caso era factible flexibilizar la eficacia refleja de la cosa juzgada para verificar si el PRI cumplió con la obligación de postular paritariamente sus candidaturas a diputaciones.

En ese sentido, este caso representaba una oportunidad para establecer un criterio que garantizara en mayor medida del principio constitucional de paridad de género desde una perspectiva no solamente formal, sino material, en un contexto de error en una decisión de un Tribunal local. Además, la incidencia en los principios de certeza era de nivel bajo comparado con el grado alto de satisfacción al principio de paridad desde una perspectiva sustancial, lo cual justificaba flexibilizar la eficacia refleja de la cosa juzgada.

No obstante, en atención a la postura mayoritaria, la cual es igualmente razonable, decidí sumarme a la mayoría, sin que ello implique soslayar la reflexión que expongo en el presente voto.

Por los motivos expuestos, **emito el presente voto razonado.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN⁵¹, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS.⁵²

I. Preámbulo.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formulo el presente voto concurrente, a fin de exponer las razones por las cuales si bien comparto la decisión adoptada por unanimidad en el recurso de reconsideración, identificado con la clave **SUP-REC-1560/2021** y acumulados, consistente, entre otras cuestiones, en confirmar la sentencia controvertida; y, vincular al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí que, de forma previa al próximo proceso electoral local modifique sus Lineamientos en materia de Paridad de Género, a fin de revertir la tendencia de integraciones preponderantemente masculinas, por ejemplo, mediante la incorporación de una regla que obligue a alternar el género mayoritario entre integraciones del Congreso local, a través de los ajustes que resulten pertinentes para obtener tal resultado en las candidaturas de representación proporcional. Lo anterior con la finalidad de que, mediante la regla referida se permita garantizar una alternancia en la conformación de la Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí a renovarse en dos mil veinticuatro, a efecto de que sea un mayor número de

⁵¹ Con la colaboración de Carmelo Maldonado Hernández y Rosa Olivia Kat Canto.

⁵² SUP-REC-1563/2021, SUP-REC-1564/2021, SUP-REC-1565/2021, SUP-REC-1572/2021 y SUP-REC-1582/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

mujeres que de hombres quienes integren el citado órgano legislativo.

Sin embargo, lo cierto es que, atendiendo al mandato de paridad de género previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde la conformación de la presente Legislatura es posible la realización de un ajuste adicional de paridad en el partido político MORENA, con la finalidad de evitar una subrepresentación del género femenino, tanto en el instituto político de que se trata como en la conformación final del Congreso local.

Ahora bien, es menester precisar que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse por los operadores jurídicos de conformidad con dicha Constitución, así como con los tratados internacionales de la materia favoreciendo, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia (artículo 1º, párrafo segundo).

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado la obligación de los órganos del Estado de cumplir con una interpretación de la normativa secundaria que sea conforme, en sentido amplio, a lo dispuesto en la Constitución General en materia de derechos humanos, en tanto éstos tienen una naturaleza jurídica transversal en todo el sistema jurídico mexicano⁵³.

⁵³ En tal sentido, la tesis aislada constitucional P. LXIX/2011 (9a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "*PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

En el ámbito electoral, esto implica que las autoridades competentes, en el ejercicio de sus atribuciones, tienen el deber constitucional de interpretar el bloque de constitucionalidad en atención al contenido y alcance de los derechos humanos implicados, con el propósito de concretar los resultados más benéficos para su ejercicio, atendiendo a un principio de viabilidad que impone la necesidad de armonizar el resto de los principios constitucionales interrelacionados.

En tal sentido, cobra relevancia la prohibición constitucional y convencional de no discriminación, en tanto implica la obligación estatal de vigilancia para que los derechos fundamentales de las personas se garanticen en términos igualitarios, por lo que, cuando se trate de asegurar las condiciones para que un grupo desaventajado puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva, como son las mujeres, su observancia no podría entenderse en términos neutros, en tanto debe partirse del reconocimiento del que la exclusión que han sufrido las mujeres, en general, es de índole estructural, esto es, en los ámbitos educativo, económico, laboral, social y político⁵⁴.

En esa tesitura, resulta necesaria la identificación de las condiciones de exclusión que, en el contexto social, históricamente, han padecido las mujeres, en tanto grupo vulnerable, entre las cuales se encuentra el género, como una variable relevante (categoría sospechosa) en el análisis de la existencia de discriminación o de una situación de sometimiento que motive la emisión de reglas cuyo objetivo sea concretar un trato preferencial sustantivo a su favor.

⁵⁴ De conformidad con los artículos 1o, párrafo quinto, de la Constitución federal; 1º, numeral 1, y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, numeral 1; 3º, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La realización de acciones tendentes al cumplimiento de lo anterior queda comprendida, necesariamente, en el ámbito estatal, cuyos órganos deben asumir el compromiso de adoptar, de manera permanente y progresiva, medidas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar la discriminación por razón de género.

En el caso de las autoridades electorales, tal deber se materializa con el reconocimiento del derecho de las mujeres a participar, así como de obtener cargos de representación popular en condiciones de igualdad con los hombres, incluido su ejercicio efectivo⁵⁵.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º; 5º, y 7º, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, resulta clara la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales, circunstancia que fue reafirmada en la Recomendación General 23 sobre vida política

⁵⁵ Acorde con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal; 4º, inciso j), y 6º, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Preámbulo, párrafo décimo segundo, 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 28, de la Carta Democrática Interamericana, así como párrafo quinto del preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

y publica de dicha Convención de tres de enero de mil novecientos noventa y siete.

Por otro lado, en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), se establece la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género. Al respecto, los Estados, a partir de su propio orden constitucional, podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos⁵⁶.

Asimismo, se debe tener presente que, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁷, la obligación de juzgar con perspectiva de género se impone en casos donde:

1. Se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
2. Se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
3. A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un

⁵⁶ "2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.

24. En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo."

⁵⁷ Tal como lo sostuvo en el Voto Particular emitido en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SUP-REP-339/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

trato o impacto diferenciados basados en el género, los cuales pueden o no, expresarse mediante estereotipos o roles de género, lo cual se actualiza en el presente caso, al advertirse un trato diferenciado en favor del género masculino.

II. Caso concreto.

Por lo que, en la especie, atendiendo al mandato constitucional y convencional en materia de paridad de género y a partir de un juzgamiento con tal perspectiva, procede realizar un último ajuste, en MORENA, debido a que, con motivo de la modificación realizada por la Sala Regional y validada en la presente sentencia, le corresponden sólo tres curules en el Congreso del Estado de San Luis Potosí por el principio de representación proporcional, por lo que en la tercera asignación en lugar de la fórmula conformada por José Antonio Lorca Valle y Oscar Hernández Cruz, propietario y suplente, debe incorporarse la cuarta fórmula de la lista del citado instituto político, integrada por Marcela García Vázquez y Maricela Oviedo Ramírez, propietaria y suplente, respectivamente, es decir, por personas del género femenino, máxime que como ninguna mujer del aludido instituto político obtuvo una diputación por el principio de mayoría relativa, entonces para atender tal subrepresentación es pertinente una compensación en representación proporcional, todo ello con la finalidad de garantizar que ni el instituto político ni el Congreso local tengan una representación inferior del género femenino.

Lo cual, desde mi óptica no vulnera los derechos político-electorales de la fórmula objeto de modificación y la representación partidista, en tanto que abona a combatir la subrepresentación histórica de las mujeres y traería aparejado

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

que, finalmente, el Congreso quedará integrado desde esta Legislatura por catorce mujeres y trece hombres.

Al efecto, es importante precisar que, atendiendo a la conformación histórica de las últimas tres legislaturas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es de advertirse un predominio de veintiún (21) hombres y seis (6) mujeres en la antepenúltima (2012-2015); de dieciocho (18) hombres y de nueve (9) mujeres en la penúltima (2015-2018); y, de catorce (14) hombres y trece (13) mujeres en la última (2018-2021), de ahí que para observar la paridad de género, prevista en el artículo 41 constitucional debe revertirse la citada tendencia y, que ahora sea un mayor número de mujeres quienes integren el referido órgano legislativo.

Máxime que, en diversos precedentes he sustentado el criterio consistente en que, tratándose de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional y conformación de órganos colegiados de número impar, debe procurarse que sean las mujeres quienes representen la mayoría, reitero como una medida compensatoria para la subrepresentación histórica del género femenino.

Al respecto, cabe destacar la sentencia dictada en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-1414/2021 y acumulados, cuya propuesta original derivaba en una integración mayoritaria de mujeres en el Congreso de la Unión. Sin embargo, finalmente la versión aprobada logró por primera ocasión una conformación totalmente paritaria de 50% de hombres y 50% de mujeres.

Por otra parte, en la ejecutoria emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-1353/2021 y acumulado, formulé un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

voto particular, porque desde mi perspectiva debía prevalecer la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral, a efecto de que, el Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur, quedara integrado mayoritariamente por mujeres, por primera vez.

En la lógica apuntada, en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-1524/2021 y acumulados sostuve, en esencia, en el respectivo voto particular que, los ajustes en materia de paridad de género debían realizarse hasta alcanzar una conformación de treinta y ocho (38) mujeres y treinta y siete hombres (37), en el Congreso del Estado de México, dada su integración impar.

Finalmente, en la resolución emitida en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-1423/2021 y acumulados mi voto particular versó en el sentido de que, el ajuste realizado por la Sala Regional Ciudad de México debió prevalecer, a efecto de que, el Congreso de la citada entidad federativa quedará integrado por treinta y cuatro mujeres y por treinta y dos hombres, conforme a acciones afirmativas que debían implementarse a favor de las mujeres en dos institutos políticos.

Por lo anteriormente expuesto, es que formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

SUP-REC-1560/2021 Y ACUMULADOS

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.